



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

LA FILIACIÓN: UN ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN

Memoria de Prueba Para Optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias
Jurídicas

ALUMNO: Alejandro Gajardo Pérez

PROFESOR GUIA: Don José Bernales Pereira
Santiago, Chile
2009

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
PROLOGO.....	1
CAPITULO PRIMERO	
INTRODUCCION AL TEMA DE LA FILIACION.....	3
CAPITULO SEGUNDO	
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LA FILIACIÓN	7
CAPITULO TERCERO	
LA FILIACION EN EL DERECHO POSITIVO.....	21
CAPITULO CUARTO	
LA FILIACIÓN DETERMINADA POR ADOPCIÓN.....	56
CAPITULO QUINTO	
CASOS CONCRETOS DE FILIACIÓN.....	90
BIBLIOGRAFIA.....	105

PROLOGO

SOBRE EL OBJETIVO DE ESTA MEMORIA

La presente memoria tiene por objeto analizar, clasificar y explicar la diferenciación producida en el derecho de familia en materia de filiación, a raíz de la profunda reforma al Código Civil en esta materia, haciendo un trazado en el tiempo sobre el concepto de filiación y cómo esta ha ido quedando plasmada en las diversas disposiciones legales que han regido la materia, desde la dictación del Código Civil en 1855, hasta la dictación de la Ley 19.585, en Octubre de 1998 y sus modificaciones complementarias posteriores, contempladas concretamente en la Ley 19.968 y Ley 20.030.

Por lo anterior, se hace indispensable comentar y señalar el antiguo sistema que nos rigió desde la dictación del referido código hasta la dictación de la Ley 19.585 en el año 1998, cuando comenzó a regir el nuevo estatuto administrativo, el cual pretende favorecer a todas las personas en igualdad de derechos y obligaciones, desde el momento de la concepción y por toda la vida y aún más allá por medio de los derechos hereditarios.

A pesar de la inmensa cordillera que nos separa del resto del mundo, Chile, no ha querido quedar aislado, ni quedar a la zaga en materia de filiación cuya actual concepción difiere completamente de aquella se tuvo en consideración al inaugurar la legislación civil con la dictación del respectivo Código Civil. Como veremos en su oportunidad, son otros los principios fundacionales de la filiación. Con el advenimiento de nuevos Tratados Internacionales que el Estado de Chile ha suscrito, ha debido adecuar su legislación positiva a esta nuevas concepciones, lo que ha significado un profundo cambio entre lo que teníamos antes de la Ley 19.585 y la entrada en vigencia de la misma, donde ahora se privilegia, la no discriminación por causa del nacimiento, la igualdad de derechos frente a la ley y el interés superior del niño entre otros conceptos.

Es importante indicar que nuestro país se encontraba atrasado en esta disciplina y la necesidad se produjo debido a que tanto la Constitución como los diversos Tratados Internacionales suscritos y vigentes en Chile, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año y especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que consagran que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro del mismo. También debe mencionarse en este orden de ideas la Convención sobre Derechos del Niño, que incide directamente en asuntos de familia, concretamente sobre filiación y en todo lo relacionado a menores, sean estos niños ,niñas o adolescentes conforme al lenguaje actualmente utilizado.

Es así que para tratar este tema que nos ocupa, se ha hecho necesario primeramente hacer una referencia a la antigua legislación que rigió nuestra sociedad hasta el mes de Octubre de 1998, una vez cumplido el primer objetivo hemos hecho una clasificación general doctrinaria de la filiación, para posteriormente entrar de lleno a examinar la reforma en esta materia, la legislación positiva actual bajo la Ley 19.585 de fecha 26 de Octubre de 1998 en directa relación con la Ley 19.968 creadora de los Tribunales de Familia, luego un análisis detallado de la filiación por adopción, su evolución y legislación actual, para finalizar con una exposición de casos concretos actuales.

CAPÍTULO PRIMERO:

INTRODUCCIÓN AL TEMA DE LA ADOPCIÓN

La filiación para poder llegar al estado en que actualmente la conocemos en la Ley 19.585 ha debido recorrer un largo camino, cuya evolución ha quedado plasmada en las diversas disposiciones que antecedieron a la referida ley -materia de esta memoria. En efecto, esta evolución se manifiesta no sólo en el contenido de las diversas normas, sino en el espíritu que las inspira, que le sirve de fundamento y en la nomenclatura legal utilizada. Inicialmente las demandas de filiación o paternidad no tenían por objeto establecer la verdad biológica, sino que otro tipo de intereses. Esto llevó al legislador en el pasado siglo, a que lisa y llanamente limitara la investigación efectiva de paternidad.

El Código Civil en su texto original no aceptaba la investigación de paternidad. El hijo ilegítimo solamente tenía derecho a citar judicialmente a quien creía su padre para que éste (Artículo 282 y 283) en el evento que pudiendo concurrir al Tribunal a declarar sobre este hecho, no lo hiciera. En efecto, el demandado luego de habersele notificado personalmente de la demanda respectiva, y citado en dos ocasiones ante el Juez de Menores, en la hipótesis que a la segunda citación no concurriera, se daba por establecida su paternidad, pero solamente para ciertos efectos como por ejemplo para que proveyera alimentos, en cuyo caso era menester entablarle una segunda demanda especialmente por alimentos; lo que en el hecho significaba un nuevo juicio con el costo procesal de notificarle personalmente, con la seria dificultad que el padre, al estar advertido de lo que se avecinaba, evadiera esta segunda demanda para entablar el ejercicio del derecho del hijo, así reconocido, a pedirle alimentos. Por otra parte, si concurría en primera citación o en la segunda y reconocía al hijo, éste quedaba igualmente gravado con la carga de tener que demandarlo por alimentos, con la dificultad ya referida, amén de que existían otras limitantes para este hijo, -atendida su calidad de hijo natural se limitaban sus derechos hereditarios-. El artículo 284 del Código Civil no permitía la investigación o presunción de paternidad que no fuera en

los términos contenidos en los artículos 282 y 283 de mismo cuerpo legal. De lo expresado por estas dos últimas disposiciones, debía entenderse que la investigación de paternidad sí era factible, siempre que se encuadrara en lo establecido. Sin embargo, en el hecho y en su efecto social, tal investigación no era posible porque bastaba que el padre, una vez concurrido a sede judicial, negara la paternidad para que el niño quedara indefenso frente al ejercicio de otros derechos indispensables, que nacían de este reconocimiento que no se producía.

En el derecho comparado y a la época de la dictación de nuestro Código Civil en el año 1855, la filiación nacía en un pie de desventaja, porque a la misma época otros Códigos establecían un mecanismo de la investigación de la paternidad, en tanto que el nuestro pareció seguir la tendencia francesa, cuyo Código en su artículo 340 prohibía expresamente la investigación de paternidad; muy probablemente inspirada en la frase atribuida a Napoleón: “la sociedad no se interesa en que los bastardos sean reconocidos”.

Sin embargo, este verdadero blindaje que existía para el padre, no lo era para la madre, por cuanto el artículo 288 del Código Civil en su texto original establecía que si el hijo ilegítimo no podía obtener los alimentos necesarios del padre, entonces tenía derecho a demandarlos de su madre, siempre y cuando no fuera una mujer casada. Acá, y con esta última frase, queda en claro que el bien jurídico protegido era la familia y en ningún caso el niño, sin imaginarse el legislador que más de 100 años más tarde, con la suscripción y ratificación por parte de Chile de la Convención sobre Derechos del Niño, el bien jurídico protegido sería “el interés superior del niño”, el derecho a una familia: padre y madre; y consecuentemente como se dijo, alimentos y otros. Por su parte, el artículo 289 a diferencia de lo que ocurría con el padre, en que su negativa agotaba la investigación, tratándose de la madre, su negativa no agotaba la investigación y el demandante era admitido a probarlo con testimonios fehacientes que establecieran el hecho del parto, identidad de la madre e identidad del hijo.

Recapitulando y proyectándonos en el tiempo, tenemos entonces varias fases en esta evolución a la que nos hemos venido refiriendo, a saber tenemos que:

- I.- Una primera etapa nacía con la dictación de nuestro Código Civil en el año 1855, a la que nos hemos referido precedentemente.

- II.- Una segunda etapa desarrollada por la ley número 5.750 del año 1935, que modificando el original artículo 280, admite la investigación de paternidad en varios casos, pero sí manteniendo serias limitaciones; como que se otorga para el solo efecto de reclamar alimentos. Como se ve entonces, esta norma decía relación con un solo efecto indispensable, como son los alimentos necesarios, pero en ningún caso para mejorar la calidad del hijo en cuanto a su efectiva paternidad, derecho a una familia, y menos derechos hereditarios o de otro orden.
- III.- La tercera etapa la encontramos con la dictación de la ley número 10.271 del año 1952, que avanzando en esta evolución permite la investigación de la paternidad para obtener la calidad de hijo natural, situación que mejora ostensiblemente la calidad de los alimentos, y confiere derechos hereditarios, pero mantiene a su vez una serie de limitantes, comparado con la legislación actual. Por ejemplo, la maternidad o paternidad sólo podía fundarse en causales específicas (a diferencia de la legislación actual en que la ley 19.585 es amplísima). Salvo excepciones, esta acción, contemplada en la ley número 10.271, no podía entablarse contra personas casadas, lo que nos demuestra una vez más, la protección legal que como bien jurídico tenía la familia. Y finalmente, tenemos que en esta ley ya referida del año 1952, la acción debía entablarse y notificarse en vida del demandado, a diferencia, como se verá en el desarrollo de esta memoria, que actualmente esta acción la pueden seguir el actor contra los herederos del demandado, o en contra de la sucesión de éste, conforme lo faculta la ley número 19.585.
- IV.- Una cuarta etapa de desarrollo la encontramos en la ley número 19.585 del año 1998, que constituye en sí la materia y contenido de esta memoria, por lo que sólo se enunciará acá, por la misma y obvia razón,. Haciendo un solo alcance en este punto y es que pese a lo amplia que es esta norma, encontraba una limitación de tipo procesal en la “admisibilidad previa de la demanda de filiación” dado que el artículo 196 de esta ley estableció que: “EL JUEZ SOLO DARÁ CURSO A LA DEMANDA SI CON ELLA SE PRESENTAN ANTECEDENTE SUFICIENTES QUE HAGAN PLAUSIBLE LOS HECHOS

EN QUE SE FUNDA” Como quiera que sea, ésta era una cortapisa inicial que limitaba el ingreso a tramitación de la demanda, basado en un criterio subjetivo que dependía de la apreciación que hacía el Juez.

V.- Una quinta etapa la encontramos dentro de esta evolución a que nos venimos refiriendo, en la ley número 20.030 del año 2005, que derechamente deroga esta limitación contenida en el artículo 196 de la ley 19.585 en su totalidad, lo que procesalmente viene a significar que toda demanda de filiación es acogida a tramitación, reservándose para la etapa de prueba acreditar los fundamentos y para definitiva la calificación, sin que le sea dable al juez el examen de admisibilidad previa, antes exigido por la ley.

A modo de conclusión, podemos decir que esta evolución y desarrollo que ha tenido la investigación de paternidad y maternidad, lo que modernamente se conoce como ACCION DE FILIACION, no sólo lo ha sido desde una concepción del bien jurídico protegido como lo era inicialmente de una “familia ” hasta lo que es hoy “el interés superior del niño”, sino que lo es también, este cambio complementado con acciones procesales adecuadas al fin perseguido con amplios, modernos y hasta científicos medios de prueba. Ha querido también el legislador hacerlos más rápidos y expeditos. Así tenemos que la última modificación legal, contenida en la ley número 20.030 del año 2005, ha impuesto al juez la obligación de recabar por la vía más expedita posible, el resultado de las pericias, complementado por un conjunto de presunciones que en alguna forma ahorran pruebas y etapas procesales.

También nos parece que puede haber opiniones disidentes de este cambio del bien jurídico protegido de la “familia” al “interés superior del niño”, y sus razones deben tener. Pero para ello deben tenerse en cuenta básicamente tres cosas: primero, la evolución que ha tenido nuestra sociedad en materia de familia; segundo, el principio constitucional de no discriminación de las personas; y tercero, las obligaciones que Chile ha contraído al suscribir la convención sobre Derechos del Niño y su integración a la ley positiva.

CAPÍTULO SEGUNDO:

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LA FILIACION (ASPECTOS DOCTRINARIOS Y POSITIVOS)

Concepto: Vínculo natural y jurídico que une al hijo con su padre y madre.

Nota previa: En nuestro sistema jurídico todas las filiaciones tienen un origen legal, concebida la ley en un amplio y genérico sentido, sin embargo en un sentido restringido la filiación tiene en cuanto a su origen diversas fuentes, lo que nos permite hacer diversas clasificaciones a saber:

I.- EN CUANTO A SU TEXTO:

1. Filiaciones contempladas en el Código Civil (actualmente)
2. Filiación contempladas en leyes especiales (adopciones)

II.- EN CUANTO A SU FUENTE:

1. Judiciales: Las que se constituyen en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada dictada por Tribunal competente.
2. Extrajudiciales: Aquellas que nacen al amparo de otros organismos públicos que no sea un Tribunal.

III.- EN CUANTO A SU ORIGEN:

1. Biológica: Aquella en que existe un vínculo de sangre entre el hijo y sus padres, ésta a su vez puede ser matrimonial o no matrimonial.
2. No biológica: Aquella que no necesita un vínculo de sangre para generarse, sino que nace de una ficción legal, como es la adopción en cualquiera de sus formas.
3. De reproducción asistida: Generada en virtud de técnicas de reproducción en casos que ambos padres, o uno de ellos sufran de

impotencia o infertilidad o alguna patología que les impida la reproducción natural.

IV.- CLASIFICACIÓN HISTORICA DEL CODIGO CIVIL.

1. Desde su promulgación en 1855 hasta la dictación de la Ley. 5.750.
2. Desde la Ley 5.750 hasta antes de la ley 19.585.

V.- EN CUANTO A LA TERRITORIALIDAD.

1. Constituidas en Chile para producir efectos en territorio nacional.
2. Constituidas en Chile para producir efectos en país extranjero.

VI.- EN CUANTO A SU FUNDAMENTO.

1. Filiación de derecho.
2. Filiación de hecho.

DESARROLLO:

I.- EN CUANTO A SU TEXTO.

1. Filiaciones contempladas actualmente en el Código Civil. Con la entrada en vigencia de la ley 19.585 de 27 de Octubre del año 1999 que modificó y estableció la normativa actual del Código Civil en esta materia, encontramos dos tipos de filiación.
 - a) Filiación matrimonial: Que en general corresponde a los hijos nacidos dentro del matrimonio de sus padres, aquellos que los padres reconocieron en el acto del matrimonio o durante la existencia de éste y los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial.
 - b) Filiación no matrimonial: Aquella que tienen los hijos habidos de padres que no se encuentran casados entre sí y que se encuentra determinada de madre y/o de padre.

2. Filiación contemplada en leyes especiales. Se refiere esta clasificación a aquella que se constituye mediante leyes de adopción, mediante los procedimientos contemplados en éstas. Han existido a través de la historia legislativa diversas leyes de adopción, sólo algunas de las cuales son constitutivas de filiación, otras no obstante acoger la adopción solicitada, no son constitutivas de estado civil como lo veremos. A estas leyes nos referiremos detalladamente con ocasión del tema: La filiación constituida por vía de adopción, desde sus orígenes hasta la ley actual.

II.- EN CUANTO A SU FUENTE:

1. Filiación Judicial: Aquella que nace de una sentencia firme y ejecutoriada, dictada por Tribunal competente. Ésta es una de las que mayor interés despierta, puesto que precisamente está establecida para abordar aquellos casos de niños cuya filiación no está determinada o que estándolo, es alterada ésta por una acción de impugnación -figura a la que nos referiremos más adelante. A nuestro juicio, la determinación de la filiación en sede judicial, no sólo nace como una necesidad de la madre, para tener en quien hacer efectivo el derecho a pedir alimentos, sino que nace como un imperativo social y legal como consecuencia de la asimilación de la ley local a Tratados Internacionales, que establecen el derecho del niño a conocer un progenitor, derecho a conocer sus verdaderos orígenes. Situación esta última en que la acción de filiación va mas allá de la menor edad, puesto que la puede ejercer un adulto no ya para pedir alimentos, sino que para saber su origen genético o biológico, incluso esta acción va más allá de la vida de la persona, puesto que con los actuales conocimientos científicos, aún es posible accionar contra persona fallecida y procesalmente se accionará contra sus herederos y utilizando muestras biológicas del fallecido, siempre en sede judicial

con la asistencia del Servicio Médico Legal u otra entidad privada especializada, si así se ordenare.

2. Filiación extrajudicial: Aquella que no tiene su fuente en un dictamen de Tribunal competente, sino que en otras entidades de servicio público. En efecto, el reconocimiento de paternidad o la maternidad efectuadas voluntariamente ante un oficial del Servicio de Registro Civil, es una forma válida de constituir filiación de un niño y tiene un origen administrativo. Del mismo modo que lo tendrá el reconocimiento de hijo, hecho ante notario público por escritura pública o por testamento.

III.- EN CUANTO A SU ORIGEN.

1. Filiación biológica: Esta forma de filiación tiene un origen genético o biológico del niño respecto de ambos padres y modernamente la podemos subclasificar en:

a) Filiación matrimonial: siendo ésta la de los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio de sus padres o nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la separación judicial o disolución del vínculo matrimonial, o nacidos antes del matrimonio, pero reconocido por los padres al momento del matrimonio o durante el transcurso de éste.

b) Filiación no matrimonial: Es aquella cuyos padres no están unidos en matrimonio y por lo tanto esta filiación puede ser sólo respecto de la madre, sólo respecto del padre, o bien respecto de ambos. El reconocimiento lo pueden hacer al momento de la inscripción del nacimiento del hijo o con posterioridad y voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil, conjunta o separadamente, o bien se puede obtener como reconocimiento forzado en sede judicial, normalmente a petición de la madre, si el hijo fuere menor o por éste

mismo, una vez alcanzada su mayoría de edad y siempre por conducto del Tribunal, en ambos casos por resolución ejecutoriada y debidamente inscrito ante el Registro Civil.

2. Filiación no biológica: Es la filiación que se logra o constituye por sentencia definitiva ejecutoriada en juicio de adopción, ésta se obtiene siempre a través del Tribunal. La adopción ha tenido un desarrollo paralelo a los demás tipos de filiación, desarrollo que se ha plasmado en el tiempo a través de diversas leyes cuya historia nace con la ley número 5.343 del año 1934, luego la ley 7.613 del año 1943, seguidamente por la ley 16.343 del año 1965 conocida como legitimación adoptiva, posteriormente la ley 18.703 de 1988 conocida como la ley que permitía la adopción sus dos formas: simple y plena; para luego llegar a la ley 19.620 de 1999 que finalmente fue modificada parcialmente por la ley 19.968 creadora esta última de los Tribunales de Familia desde el día 1ero de Octubre del año 2005. A estas leyes nos referiremos in extenso, en la parte central de esta memoria, respecto de sus objetivos, efectos, requisitos, tramitación y evolución que ellas han tenido. Finalmente, resta decir en esta clasificación que hemos denominado extra biológica, que la adopción, como lo veremos oportunamente, tiene en algunos casos un concomitante biológico, cuando uno de los adoptantes es ascendiente consanguíneo del adoptado, lo que tiene importancia para la excepción de diferencia de edad, pero aún así, insistimos que es filiación extra biológica, porque no es el vínculo biológico que eventualmente pueda existir entre adoptante y adoptado lo que determina la filiación por adopción, sino que lo es la sentencia definitiva que la constituye y ordena su inscripción en el Registro Civil.

3. Reproducción asistida: Forma contemplada en el artículo 182 del actual Código Civil, modificado en la forma que actualmente aparece por la ley 19.585, disposición ésta, que señala de modo imperativo que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de

técnicas de reproducción humana asistida, son el hombre y la mujer que se sometieron a ella, no existiendo al respecto posibilidad de impugnación, De larga data sería entrar a analizar los aspectos genéticos y las posibilidades clínicas, lo que nos alejaría del tema que nos ocupa. Lo más significativo de esta forma de reproducción, es el efecto civil que produce -el vínculo- el reconocimiento que hace la ley del hijo en esta forma concebido, respecto de sus padres que son el hombre y la mujer que se sometieron a ella.

IV.- CLASIFICACION HISTORICA DEL CODIGO CIVIL.

1. Desde su promulgación en el año 1855 hasta la dictación de la ley número 5.750:

- a) Hijos legítimos.
- b) Hijos ilegítimos
 - b.1) Ilegítimos propiamente tales o sin reconocimiento.
 - b.2) Naturales o reconocidos por uno o ambos padres.
 - b.2.1) Adulterinos
 - b.2.2) Incestuosos
 - b.2.3) Sacrílegos

Distinguía el Código entre hijos legítimos e hijos ilegítimos. Siendo legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres y los nacidos antes del matrimonio, pero legitimados por el matrimonio posterior de estos, los demás eran ilegítimos y se subdividían entre ilegítimos propiamente, los que no tenían reconocimiento alguno y los naturales, siendo éstos los que eran reconocido por escritura pública por uno de sus padres, o por ambos y estos hijos naturales o de dañado ayuntamiento podían ser: ADULTERINOS, aquellos concebidos en adulterio, éste es, en que una de los padres era casado con otra persona, los INCESTUOSOS, concebidos entre padres que estaban unidos por algún grado de consanguinidad o

afinidad y finalmente los SACRILEGOS, concebidos por padres en que uno de los cuales pertenecía a una orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

2. Desde la Ley 5.750 hasta antes de la ley 19.585. La ley número 5.750 suprimió el término de dañado ayuntamiento y su peyorativa y estigmatizante subclasificación y estableció esta otra:

a) Hijos legítimos. Filiación legítima: tenían la calidad de hijos legítimos:

a.1) Los concebidos durante el matrimonio de sus padres.

a.2) Los concebidos en matrimonio nulo en los casos indicados en el artículo 122 del Código Civil.

a.3) El hijo nacido después de expirados 180 días subsiguientes al matrimonio.

a.4) Los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción y nacidos en él. El matrimonio posterior legitimaba ipso iure a los hijos.

a.5) También en forma ipso iure, el matrimonio de los padres legitima a los hijos naturales de ambos, a la fecha del matrimonio.

a.6) Fuera de los casos señalados en las letras a.4) y a.5) el matrimonio posterior, no legitimaba ipso iure a los hijos y era menester hacerlo por escritura pública.

a.7) También eran legítimos los hijos adoptados, cuando la Ley de Adopción les daba esta categoría, pero entiéndase que era a través de una ley posterior y no porque el Código Civil los contemplara y los hemos mencionado para saber quienes eran legítimos antes de la entrada en vigencia de la ley de filiación número 19.585.

El artículo 215 nos parece que incluiría a los adoptados aún cuando no lo diga expresamente, por cuanto su texto es como sigue: “La designación de hijos legítimos aún con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados.”

b) Hijos ilegítimos. Filiación ilegítima: Básicamente, se refiere a aquellos hijos cuya filiación no se encuentra determinada ni de padre ni de madre. El hijo ilegítimo al ser reconocido, pasaba a tener la calidad de hijo natural de quien lo hubiese reconocido, por lo que la clasificación de hijos no legítimos se traducía en hijos naturales y simplemente ilegítimos. Por lo tanto, un hijo podía ser natural respecto de la madre e ilegítimo respecto del padre o viceversa, o natural respecto de ambos progenitores, si éstos lo habían reconocido o bien podía ser simplemente ilegítimo respecto de ambos padres, cuando ninguno lo había reconocido.

b.1) Hijos naturales. Lograban la calidad de hijo natural:

b.1.1) Los que el padre, la madre, o ambos hubieren reconocido mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento o en acto testamentario. El hecho de consignarse el nombre del padre o la madre a petición de estos, en la inscripción de nacimiento era suficiente reconocimiento de filiación natural.

b.1.2) Aquellos que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad por sentencia judicial.

b.1.3) Los que hubiesen poseído notoriamente, a lo menos durante 10 años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona.

- b.1.4) Los que hubiesen obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido con testimonio fidedigno el hecho del parto y la identidad del hijo.
- b.1.5) Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando citados por el hijo a la presencia judicial confesare la paternidad bajo juramento.
- b.2) Hijos ilegítimos. Propiamente tal o no reconocidos solemnemente, sólo tenían derecho a pedir los alimentos necesarios de su padre o madre en los siguientes casos:
 - b.2.1) Si de un conjunto de antecedentes, testimonios o circunstancias fidedignas resultaba establecida de manera irrefrenable la paternidad o maternidad.
 - b.2.2) Si la presunta madre o padre, hubiere proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo y ello se lograba probar.
 - b.2.3) Si hallándose comprobada la filiación del hijo respecto de la madre, se acreditare que ésta y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él ha podido producirse legalmente la concepción.
 - b.2.4) Si citado el supuesto padre por dos veces a la presencia judicial para que bajo juramento reconozca al hijo, no compareciere sin causa justificada.
 - b.2.5) Si el período de la concepción corresponde a la fecha de la violación, estupro o raptó de la madre. Si los autores de la violación fueren

varios y no se determina al presunto padre, se les condenará a todos solidariamente a los alimentos.

La sentencia que acoja la acción de alimentos en estos cinco casos y el cumplimiento de la sentencia, no conferiría la calidad de hijo natural.

c) Hijos ilegítimos propiamente tal, aquellos que no habían sido reconocido por sus padres.

V.- EN CUANTO A LA TERRITORIALIDAD.

1. Filiación determinada y constituida al amparo de la legislación chilena y que va a producir sus efectos en Chile, tanto para chilenos como para extranjeros, con domicilio o residencia en el territorio nacional.
2. Filiación determinada y constituida en Chile por vía de adopción, al amparo de las leyes números 19.620 y 19.968 y Convención de la Haya sobre Cooperación Internacional para la Adopción y que va a producir sus efectos en país extranjero, sean chilenos o extranjeros con domicilio o residencia en otro país.

VI.- EN CUANTO A SUS FUNDAMENTOS.

1. Filiación de derecho: Toda filiación que tenga su fundamento en la ley.
2. Filiación de hecho: Esta clasificación hemos creído necesario incluirla, por el valor doctrinario que su análisis significa, por el contexto social en que se desarrolla, y también porque ésta permite explicarnos ciertas situaciones complejas que se producen y que sin esta distinción sería difícil analizarlas y entenderlas. En efecto, pensamos que existe una filiación de hecho en a lo menos cinco casos, a saber.

- a) En la tuición judicialmente otorgada a un tercero, en que lo que se concede al adulto responsable es el cuidado personal de un niño, sin embargo esta tuición genera lazos afectivos y materiales tan fuertes como los que pudiera haber entre padre e hijo. Además, si la ley le reconoce un título al que tenga al menor, lo pueda recuperar por vía de una “Entrega Inmediata” en sede judicial, si le hubiere sido arrebatado o retenido indebidamente. Además ciertas leyes sociales le otorgan beneficios pecuniarios, de salud u otros al menor, que se materializan normalmente a través de quien detenta la tuición. Además quien quisiera visitar al menor o tener una relación directa y regular con éste, deberá demandar a quien tiene la tuición y este último será parte en el juicio contencioso, donde tendrá derechos que ejercer en pro de la relación que genera la tuición, denominada actualmente Cuidado Personal.
- b) Tuición de hecho. Este es el caso de quien queda de hecho al cuidado de un niño, situación de ocurrencia social muy común en el Chile actual, donde es habitual que los abuelos asuman de hecho el cuidado, manutención y educación del niño. Reconociendo la ley esta situación, tenemos que el artículo 281 del Código Civil establecía que: “Si el hijo fuere incapaz de parecer en juicio, la acción que se concede en el artículo anterior (280) podrán deducirla además de las personas que señalan otras leyes, las personas a cuyo cuidado esté y las demás a quienes corresponda dicha acción en conformidad a la ley.” Resulta evidente que acá la ley está distinguiendo entre los que tienen la titularidad de la acción en conformidad a la ley, porque les corresponde y quienes no la tienen, pero que se les autoriza para comparecer a juicio. Ésto está implícito en: “ y...las personas a cuyo cuidado esté”. Se está indudablemente refiriendo a

quien lo tiene de hecho. Actualmente esta situación se ha traspasado a la ley 19.968 artículo 70 al disponer que: “el procedimiento (proteccional) podrá iniciarse de oficio, a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres o DE LAS PERSONAS QUE LO TENGAN A SU CUIDADO...” Oportuno nos parece mencionar el caso de aquella persona que tiene al niño, ejerciendo su cuidado personal de hecho y se le pretende arrebatar o retener por una persona que alega mejor derecho. Debemos judicialmente, en este caso, distinguir dos situaciones: Primero: Si la persona que cuida al menor lo ha tenido por poco tiempo, ésto es, por sólo unos días y la persona que alega mejor derecho tiene un título, como ser la madre o tener la tuición o cuidado personal judicialmente otorgada, normalmente se procederá a hacer entrega del niño por el Juez a esta última. Segundo: Si por el contrario, la persona que lo tiene de hecho, lo ha cuidado desde hace mucho tiempo quizás años y lo está manteniendo y educando y se le demanda de entrega inmediata, el Juez respetando esta situación existente, en el entendido que en este prolongado espacio de tiempo se han generado fuertes vínculos afectivos y materiales, semejantes a los que deben generarse en la relación padre e hijo (filiación), se cita al tercero tenedor del niño, se oye al niño -si está en edad- se piden informes sociales o psicológicos en su caso, y el juez resolverá lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente. Ambos casos, cuidado personal legal y de hecho, han servido y actualmente aún siguen sirviendo, como base para optar a la adopción. Se le ha denominado entre los especialistas, tuición o cuidado personal pre-adoptivo. Diríamos que hay acá, una filiación embrionaria.

c) Posesión notoria: Creemos que existe filiación de hecho también en este caso, en que al niño se le trata como hijo, su

cuidador actúa como padre, provee lo necesario al niño, lo viste, lo alimenta, le da educación y en algunos casos, vivienda por un prolongado espacio de tiempo. En tanto se prolongue esta posesión notoria en el tiempo, existirá una filiación de hecho, mientras no se determine ésta judicialmente o por otro camino que señale la ley, como podría ser el reconocimiento voluntario.

d) Hijos ilegítimos: También existiría filiación de hecho en el caso de los hijos ilegítimos, cuando cumplidos ciertos requisitos que la ley señalaba, tenían derecho a pedir alimentos. Sólo que acá la ley limitó la relación padre- hijo, a que ésta exista sólo para efecto de alimentos y nada más.

e) Finalmente, está el caso contemplado en el artículo segundo transitorio de la ley número 16.346 sobre legitimación adoptiva actualmente derogada, que a nuestro juicio reconoce una filiación de hecho en cierto sentido y la valida legalmente en los siguiente términos: ***“Se concede amnistía a los que con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hubieren cometido el delito de inscribir como propio a un hijo ajeno.***

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando se acredite fehacientemente que se ha obrado con intención dolosa y las pruebas que al efecto se reciban serán apreciadas en conciencia.”

Es de toda evidencia que aquellos casos que no fueron impugnados o no fueron denunciados, o siendo denunciados se sobreyeron y que creemos, a lo largo del país no fueron pocos, quedaron con esta amnistía, por lo tanto, consolidados. Originadas estas filiaciones en un hecho constitutivo de delito, pasaron con la amnistía a ser filiaciones legales.

Sólo resta agregar que se ha incluido como filiación de hecho, el caso de aquellas adopciones que no eran constitutivas de estado civil, ya que, si bien era

efectivo que no lo constituían, no era menos cierto que sí concurrían los requisitos legales: la adopción era otorgada, se señalaban sus efectos, derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, pero se trataba de una situación completamente legal y no de hecho, que es lo que nos interesa.

CAPÍTULO TERCERO:
LA FILIACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO
(ANÁLISIS DE LA LEY 19.585 DE FILIACION)

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene por objeto analizar y explicar la diferenciación producida en el derecho de familia, en materia de filiación, a raíz de la profunda reforma al Código Civil en esta materia.

Por lo anterior, se hizo indispensable, comentar y señalar el antiguo sistema que nos regía desde la creación del Código Civil hasta el año 1998, cuando comenzó a regir este nuevo estatuto filiativo, el cual favorece a todas las personas en la igualdad de derechos y obligaciones, desde el momento de la concepción y por toda su vida.

Es importante indicar que nuestro país se encontraba atrasado en esta materia y la necesidad se produjo debido a que tanto la Constitución como los diversos Tratados Internacionales suscritos y vigentes en Chile, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo año, y especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, consagran que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Es así, que para tratar el tema que nos atañe, se ha hecho imprescindible hacer una referencia a la antigua legislación que rigió en nuestra sociedad hasta el año 1998. Una vez enunciado dicho sistema, se entrará de lleno a examinar la reforma en esta materia, bajo la ley 19585, de fecha 26 de octubre de 1998, llamada de Filiación,

la cual es sin duda una de las reformas de mayor envergadura en materia de familia de las últimas décadas, creando una importante transformación legal y cultural a nuestro país.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEY 19.585

El Proyecto de Ley es del 10 de Agosto de 1993, iniciando con un mensaje del Presidente de la República, Sr. Patricio Aylwin Azócar, donde hizo hincapié en lo profundamente discriminatorio del sistema anterior en la materia , ya que había fuertes diferencias entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, situación que trasgredía fuertemente principios constitucionales , garantizados por la Carta Fundamental como son la igualdad ante la ley y se contravenía abiertamente al propio mandato constitucional que expresa que en Chile no se podrán hacer diferencias arbitrarias , ni por ley ni por autoridad alguna. A mayor abundamiento, se transgredían tratados internacionales que son ley para la república, al estar suscritos por Chile.

Las principales características del proyecto propuesto por el Ejecutivo, comprenden principalmente la idea de la igualdad, eliminándose la diferenciación de la clasificación entre los hijos, siendo todos iguales en dignidad y derechos, no importando el origen de su filiación. Debido a lo anterior, hubo que adecuar y derogar numerosas normas que imponían la discriminación de los hijos.

Sin embargo, la única que se eliminó fue entre la habida filiación matrimonial y no matrimonial, en el sentido de las acciones procedentes pero no en los derechos, es decir, solo en cuanto a las formas de determinar la filiación, ya que toda persona tiene derecho a saber su origen y quienes son sus progenitores.

La Ley de Filiación, se consagró bajo el numero 19.585, publicada en el Diario Oficial, el 26 de octubre de 1998 , bajo el título “Modifica El Código Civil Y Otros Cuerpos Legales En Materia De Filiación”,cuya entrada en vigor se produjo un año después de su publicación, es decir, el 27 de octubre de 1999.

Como bien se deduce del propio nombre de la ley, ésta viene a cambiar el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, modificación que se centra en la derogación de los Títulos VII a XV del Libro I, ambos inclusive, compuestos por los Art. 179 a 296, y la introducción al Libro I de unos nuevos Títulos VII a X. Anteriormente, el título VII del Libro I del Código Civil, llamado De los Hijos Legítimos Concebidos en el Matrimonio, reglamentó diversas circunstancias para las personas que poseían la calidad de tal, dividiéndose de la siguiente forma:

1. Reglas Generales¹
2. Reglas Especiales Para El Caso De Divorcio.²
3. Reglas Relativas Al Hijo Póstumo.³
4. Reglas Relativas Al Caso De Pasar La Mujer A Otras Nupcias⁴:
 - a) Titulo VII: “De Los Hijos Legitimados Por Matrimonio Posterior a La Concepción”,⁵
 - b) Titulo IX:” De Los Derechos y Obligaciones entre Los Padres y Los Hijos Legítimos⁶
 - c) Titulo X:”De La Patria Potestad”⁷
 - d) Titulo XI:”De La Emancipación”⁸
 - e) Titulo XII:” De Los Hijos Naturales”⁹

¹ artículos 179 a189

² Artículos 190 a197

³ Artículos 198 y 199

⁴ artículos 200 y 201

⁵ artículo 202 hasta 218

⁶ artículos 219 a 239

⁷ artículos 240 a 263

⁸ artículos 264 a 269

⁹ artículos 270 a275

f) Titulo XIII: "De Las Obligaciones y Derechos Entre Los Padres y Los Hijos Naturales"¹⁰

g) Titulo XIV: "De Los Hijos Ilegítimos No Reconocidos Solemnemente"¹¹

h) Titulo XV:"De La Maternidad Disputada"¹²

La estructura actual del Código Civil en esta materia es la siguiente:

Libro I

Titulo VII: De La Filiación

- 1.Reglas Generales
- 2.De La Determinación De La Maternidad
- 3.De La Determinación De La Filiación Matrimonial
- 4.De La Determinación De La Filiación No Matrimonial

Titulo VIII: De Las Acciones De Filiación

- 1.Reglas Generales
- 2.De Las Acciones De Reclamación
- 3.De Las Acciones De Impugnación

Titulo IX: De Los Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos.

Titulo X: De La Patria Potestad

- 1.Reglas Generales
- 2.Del Derecho Legal De Goce Sobre Los Bienes De Los Hijos Y De Su Administración
- 3.De La Representación Legal De Los Hijos
- 4.De La Suspensión De La Patria Potestad

¹⁰ artículos 280 a 279

¹¹ artículos 280 a 292

¹² artículos 293 a 296

5. De La Emancipación

Titulo XVI: De La Habilitación De Edad (Derogado)

Titulo XVII: De Las Pruebas Del Estado Civil

Titulo XVIII: De Los Alimentos Que Se Deben Por Ley A Ciertas Personas

Contiene desde los artículos 179 hasta el 337.

II.- PRINCIPIOS RECTORES QUE INSPIRARON ESTA LEY

1. **Principio de Igualdad:** constituye su principio inspirador, eliminando las diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y estableciendo un estatuto igualitario para todos los hijos.

Bajo la nueva legislación, el matrimonio sólo se considera como un precepto de certeza en cuanto a la filiación del hijo, que permite presumir la paternidad del marido. Sin embargo, el concepto moderno de filiación es la procreación y no el matrimonio.

Ahora bien, la ley reconoce un solo estado civil: el de Hijo; y las consideraciones respecto de si su filiación es matrimonial o no matrimonial sólo tienen por objeto establecer las reglas conforme a las cuales se determina la filiación en caso de existir o no matrimonio, pero no suponen diferencia alguna en cuanto a los derechos de éstos en su calidad de hijos.

Es más, el artículo 33 del Código Civil, señala: "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos".

Por lo tanto, se reconoce a TODOS los hijos el Derecho de Alimentos¹³ , iguales derechos hereditarios; y sujeta a todos los hijos no emancipados a la Patria Potestad.

2. **Principio de Libre Investigación de la Paternidad y de la Maternidad:** todos los hijos tienen el derecho a impetrar ante los Tribunales, que se adopten todas las diligencias necesarias, incluso exámenes genéticos, a fin de determinar su filiación paterna y/o materna.

Este principio supone el desafío de conciliar la estabilidad y armonía de la familia, con el derecho del hijo a que se instituya la verdad. Esto se resolvió sujetando la demanda a un control preventivo de viabilidad, de suerte que no se admite a tramitación la demanda que carezca de fundamento razonable¹⁴.

3. **Principio del Interés Superior del Niño:** el legislador recoge un principio fundamental consagrado en la Convención de Derechos del Niño, cuyo Art. 3 dispone:” En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. “

Recogiendo este principio, el nuevo Art. 242 inciso 2º del Código Civil establece: “En todo caso para adoptar sus resoluciones el juez atenderá como consideración primordial al interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y su madurez”.

¹³ Suprimiendo la ley la diferencia entre alimentos congruos y alimentos necesarios, de manera que puede decirse que hoy sólo existen alimentos congruos, es decir, aquellos que permiten al alimentario vivir modestamente de acuerdo a su posición social.

¹⁴ El artículo 196, fue derogado por la ley 20.030, donde se requerían antecedentes plausibles para acoger la demanda.

4. Principio del Derecho a la Identidad: Corresponde al derecho de toda persona a conocer su origen, su procedencia, y a llevar el apellido de sus progenitores.

Este derecho se encuentra consagrado por la Convención de Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, y en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 18.

Al permitir la ley al hijo reclamar el estado filiativo en contra de quién corresponda, apoyándose en una amplia gama de pruebas, inclusive las de carácter biológico, se abren las puertas para la búsqueda de la verdad real, de la verdad biológica por sobre la verdad formal.

Sin embargo, en ciertos casos, la verdad formal va a prevalecer. En efecto, el nuevo Art. 201 Civil establece: “La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras. Sin embargo, si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico.”

Para desarrollar el tema de la filiación, se hace indispensable señalar como era el antiguo sistema que rigió en Chile hasta el año 1998, y explicar el porque de la trascendencia de la ley 19.585.

Lo primero que cabe señalar aquí es lo relacionado con el parentesco, pues los definía y clasificaba en los artículos, 28 a 32 del Código Civil.

PARENTESCO

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas, las cuales se establecen atendiendo al vínculo de sangre¹⁵ o la existencia de relaciones sexuales¹⁶.

Hasta antes de la Ley 19.585, el parentesco por consanguinidad y por afinidad podía ser legítimo o ilegítimo, de esta manera, el parentesco consanguíneo era legítimo si todas las generaciones habían sido autorizadas por la ley (matrimonio) e ilegítimo en caso de que una o más de las generaciones no hubiesen sido autorizadas por la ley. Por su parte, el parentesco por afinidad legítima se tenía estando o habiendo estado casado y sólo respecto de los consanguíneos legítimos del marido o mujer.

FILIACIÓN

El origen de la palabra filiación viene del latín "filus" que quiere decir hijos.

Durante mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, se consideraron varios tipos de filiación, tales como la legítima, ilegítima, natural y adoptiva y dentro de ésta simple o plena.

Esta distinción presentaba, como ya se ha comentado, una clara discriminación y carencias para las personas que no eran hijos legítimos. Por ello, para poder entender mejor esta idea, a continuación una reseña de las diversas clases de filiación, hasta antes de 1998.

CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN RESPECTO DE SUS EFECTOS

Como ya se indicó, en el anterior sistema, se encontraban 2 clases de filiación:

I.- FILIACIÓN LEGÍTIMA.

Ocurría por el matrimonio de los padres. Así, eran hijos legítimos¹⁷:

¹⁵ Cconsanguinidad

¹⁶ Afinidad

¹⁷ Artículos 35 y 179 del Código Civil

1. Los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres.
2. Los concebidos durante el matrimonio nulo ¹⁸.
3. Los legitimados por el matrimonio de los padres, posterior a la concepción.

EFFECTOS DE ESTE TIPO DE FILIACIÓN.

Por efectos de la filiación legítima se entendían los derechos y obligaciones que de ella derivan. Estos efectos eran los siguientes:

1. *Daba origen a los derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos*, que eran de carácter meramente familiar, y que desde el punto de vista del padre en relación con el hijo constituía lo que se llama la *Autoridad paterna*. Principalmente eran:
 - a) El derecho de alimentos congruos de hijos y padre.
 - b) El derecho y deber de los padres de tuición de los hijos.
2. *Daba origen a la patria potestad.*¹⁹
 - a) Sujeto activo: padre o madre legítimos.
 - b) Sujeto pasivo: hijo no emancipado: hijo de familia: hijo legítimo.
 - c) Objetivo: Los bienes del hijo.

La patria potestad confería al sujeto activo los siguientes atributos:

- a) El derecho de usufructo sobre los bienes del hijo, denominado usufructo legal del padre o derecho de goce.
- b) La facultad o derecho de administrar los bienes del hijo.

¹⁸ En los casos del artículo 122

¹⁹ La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados. Artículo 240.

c) La facultad de representar al hijo²⁰.

3. Daba origen a importantes derechos hereditarios. El hijo en la sucesión de su padre era:

a) Heredero abintestato.

b) Legitimario.

c) Asignatario de la cuarta de mejoras.

*También eran herederos, legitimarios y asignatarios de la cuarta de mejoras los ascendientes legítimos.

II.- FILIACIÓN ILEGÍTIMA.

A.FILIACIÓN ILEGITIMA

Era consecuencia del hecho natural de la procreación sin que los padres estuvieran unidos por el vínculo matrimonial. Se caracterizaba por la concepción sin matrimonio, es decir faltaban dos elementos:

1.El matrimonio de los padres; y

2.La concepción dentro del mismo.

A su vez, la filiación ilegítima podía ser de dos clases²¹:

1.Filiación Natural. De los artículos 36 y 270 se desprendía que el hijo natural era aquel cuya filiación se encontraba fehacientemente establecida, sea porque los padres lo habían reconocido o porque la paternidad o maternidad natural había quedado judicialmente demostrada. Las formas de reconocimiento del hijo natural se encontraban establecidas en el artículo 271, distinguiendo:

a) El reconocimiento voluntario:

²⁰ judicial y extrajudicialmente

²¹ Artículo 36 C.C

a.1. Espontáneo:

- Expreso²² o Tácito ²³

a.2. Provocado:²⁴

- El reconocimiento forzado.²⁵

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN NATURAL.

1. Esta filiación sólo producía efectos limitados o personales, es decir, el hijo natural sólo tenía esta calidad respecto del padre o madre que lo había reconocido en alguna de las formas señaladas en el artículo 271. Así, el reconocimiento no vinculaba al hijo con los parientes del padre. Consecuencia de ello es que el abuelo, según el artículo 993, no sucedía al hijo natural abintestato y tampoco se le debían alimentos, por ello se dice que en Chile "el hijo natural no tenía abuelos".
2. El padre natural o madre no tenía la patria potestad respecto del hijo, porque ésta sólo la ejercían los legítimos, por lo tanto, el padre natural no representaba al hijo natural ni administraba ni usufructuaba de sus bienes.
3. Daba origen a ciertos derechos y obligaciones de los padres e hijos naturales.

a) Derechos de los hijos naturales:

a.1. Derecho al nombre

a.2. Derecho a alimentos congruos²⁶

a.3. Derechos hereditarios en la herencia de su padre, a saber:

- Era heredero abintestato

²² Artículo 271 inciso 1°

²³ Artículo 271 inciso 2°

²⁴ Artículo 271 numerando 5°

²⁵ Artículo 271 números 2,3 y4.

²⁶ Eran los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social

- Era asignatario forzoso; legitimario.
- Era asignatario de la cuarta parte de mejoras.
- Concurría con los hijos legítimos; pero sólo le correspondía la mitad de la cuota de los legítimos, y con un máximo en total de un tercio.

b) Derechos de los padres naturales. La ley establecía ciertos derechos sólo respecto de los padres que hayan reconocido voluntariamente al hijo:

b.1. Derecho de tuición, y

b.2. Derechos hereditarios:

- Como heredero abintestato, y
- Asignatario forzoso: legitimario²⁷

Sin embargo, se establecía como un derecho general de los padres naturales, aplicable tanto a los que habían reconocido voluntaria como forzosamente al hijo²⁸, el derecho de alimentos necesarios, que son los que le daban lo indispensable para sustentar la vida.

2. Filiación simplemente ilegítima. Los hijos ilegítimos eran aquellos que, nacidos fuera del matrimonio no fueron reconocidos o no obtuvieron el reconocimiento de sus padres como naturales. Distinción:

1. El hijo ilegítimo no reconocido, y

2. El hijo ilegítimo reconocido por su padre o madre o por ambos con el sólo objeto de obtener derecho a alimentos. Las causales

²⁷ Artículo 182 numero 4

²⁸ El artículo 321 n°5 no distinguía

para lo anterior se encontraban establecidas en el artículo 289 del Código Civil.

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN SIMPLEMENTE ILEGÍTIMA

1. La sentencia que acogía la acción de alimentos²⁹ y el cumplimiento de esta sentencia no confería la calidad de hijo natural. Por su parte, la sentencia que rechazaba la acción de alimentos no privaba al hijo del derecho de reclamar esa calidad³⁰
2. Se confería al hijo ilegítimo derechos de alimentos necesarios, salvo la situación del artículo 280 N° 5, en que se debían alimentos congruos.

Los alimentos suministrados por el padre o la madre comenzaban desde la primera demanda, y no se podían pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirigiera contra el padre (ilegítimo) y fuera interpuesta durante el año subsiguiente al parto.

La ley 14.908, en su artículo 4°, establecía derecho de alimentos necesarios respecto de la madre del hijo³¹ que estaba por nacer, pero solo en los casos de los N° 1, 3 y 5 del artículo 280 del Código Civil.

3. Se debían alimentos a la madre, siempre que no hubiere abandonado al hijo ilegítimo en la infancia.

RÉGIMEN DE FILIACIÓN VIGENTE, INCORPORADO POR LA LEY N° 19.585.

El Parentesco es la relación de familia existente entre personas naturales que descienden las unas de las otras real o fictamente, o de un mismo tronco común.

Clases de Parentesco:

²⁹ o de investigación de la filiación ilegítima

³⁰ Artículo 280 inciso final

³¹ ilegítimo

1. Consanguíneo: Art. 28 Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.
2. Por Afinidad: Art. 31 Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.
3. Por Adopción: la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes.

A fin de determinar el parentesco se atiende a los conceptos de Grado y Línea. El Grado se determina contando el número de generaciones existentes entre dos personas y la Línea se determina atendiendo a si estas personas descienden la una de la otra³² o de un ascendiente común³³.

LA FILIACIÓN.

A contar de Octubre de 1999 rige en nuestro país, una nueva legislación relativa a la filiación y adopción, ley N°19.585 y la ley N° 19.620 respectivamente. Ambas se complementan otorgando igualdad de derechos para los hijos, sean biológicos o adoptivos.

La Ley de Filiación, que es la que nos ocupa, considera, entre otras cosas, que ésta puede ser matrimonial o no y consagra el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad utilizando pruebas biológicas como es el ADN.

A mayor abundamiento, el actual artículo 37 señala: “La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos. “

Por lo tanto, la legitimidad o ilegitimidad de los parentescos por consanguinidad o afinidad desaparecen.

³² Línea Recta

³³ Línea Colateral o transversal

Ahora bien, el legislador se preocupa de de dos importantes aristas en esta materia: el modo como se establece y las consecuencias jurídicas que de ella derivan. Debido a lo anterior, se verán sus características, efectos y análisis en particular.

CARACTERISTICAS.

1. Es un hecho jurídico. Se fundamenta en el hecho biológico de la procreación, salvo en el caso de la filiación adoptiva.
2. Constituye un estado civil.
3. Produce consecuencias jurídicas.
4. Con la finalidad de determinarla, se puede investigar libremente la maternidad o paternidad, mediante los medios de prueba que faculta la ley.

EFFECTOS.

1. Autoridad paterna.
2. Patria potestad.
3. Derecho de alimentos.
4. Derechos hereditarios.

CLASIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN, RESPECTO DE SU NATURALEZA³⁴

1. Filiación matrimonial: es aquella que emana del hecho del matrimonio de los padres, existiendo éste al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo o bien con posterioridad a él, siempre que se reúnan los requisitos legales para cada caso.
2. Filiación no matrimonial: es aquella que no cumple con los requisitos anteriormente expuestos.

³⁴ Artículo 179 inciso 1°

ANALISIS PARTICULAR DE LAS DIVERSAS CLASES DE FILIACION

- I.- Filiación Matrimonial Propiamente Tal; se encuentra consagrado en el artículo 180, el cual ha ampliado la presunción de la paternidad, ya que hoy basta la existencia del matrimonio en el momento de ser concebido o haber nacido el hijo.³⁵

ELEMENTOS:

1. Matrimonio de los padres: El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.³⁶
2. Concepción o nacimiento del hijo: procede la aplicación del artículo 76, donde se infiere la fecha de la concepción y se presume de derecho que ella ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento. En este caso, no se hace necesario la presunción de los ciento ochenta días, ya que actualmente basta un solo día de matrimonio para que el hijo tenga la calidad de matrimonial. Ahora bien, en la situación del hijo nacido dentro del matrimonio, es independiente a la época de la concepción.
3. Maternidad de la cónyuge: Según el artículo 183, la maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil. El hijo será de filiación matrimonial cuando haya sido concebido y parido por la cónyuge. Así la maternidad es un hecho material que supone dos hechos:

³⁵ En la anterior legislación, el artículo 180 señalaba: "el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

³⁶ Artículo 102 del Código Civil.

a) Que efectivamente se haya verificado el parto.

b) La identidad del parto, es decir, que el hijo que pasa por suyo, sea realmente producto del parto.

4. Paternidad del cónyuge: Aquí hay una diferencia clara, pues es un hecho incierto, y el legislador se ha basado en presunciones para establecer la paternidad. Es precisamente el artículo 184 el que consagra tales presunciones, señalando: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.

Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido, trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII”

Sin embargo, como se puede desprender de la lectura de la norma en comento, esta presunción simplemente legal, tiene limitantes, según lo dispuesto en el inciso segundo, entregando el legislador herramientas para impugnar la paternidad, las que con posterioridad se desarrollarán.

II.- Filiación Matrimonial Por Matrimonio Posterior De Los Padres:

Se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 180, el que señala.

“Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido”.

En este caso, no basta sólo el hecho del matrimonio para que se establezca la filiación, ya que existen requisitos copulativos que establece la ley para que se pueda determinar ésta, como son:

1. Que el hijo haya sido concebido y nacido fuera del matrimonio de sus padres;
2. Que los padres hayan contraído matrimonio, con posterioridad a ese nacimiento;
3. Que la maternidad y paternidad deban estar ya determinadas o bien determinarse en el momento del matrimonio o con posterioridad³⁷. Pues bien, el artículo 187 señala: “El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:
 - a) Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;
 - b) En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;
 - c) En escritura pública, o
 - d) En acto testamentario.

³⁷ Distinción: a) maternidad y paternidad determinadas con anterioridad al matrimonio: se debe haber realizado según las formas indicadas en el Código Civil; B) maternidad y paternidad determinadas al momento del matrimonio: se requiere el reconocimiento de ambos padres, según lo establecido en el artículo 187 N°1; C) paternidad y maternidad determinadas durante la vigencia del matrimonio, es decir, los demás numerados del artículo 187.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”

Por lo tanto, se puede desprender que en esta filiación existen tres situaciones³⁸ :

1. Cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción
2. Cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo del nacimiento del hijo;
3. También es matrimonial, la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad o maternidad: hayan estado previamente determinadas por los medios que el Código Civil establece o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia en la forma prescrita por el artículo 187.

Lo anterior, se relaciona directamente con la determinación de esta filiación, diferenciándose así la filiación matrimonial propiamente tal y la filiación matrimonial por matrimonio posterior de los padres.

Finalmente, se deduce que no basta el matrimonio de los padres para que se le otorgue la filiación matrimonial al hijo, pues necesariamente se requiere la determinación de la paternidad y maternidad, según lo comentado.

III.- Filiación No Matrimonial: es aquella que deriva de una procreación que no reúna los requisitos señalados para que sea matrimonial, o bien, aquella que se produce cuando al tiempo de la concepción y del nacimiento del hijo, sus padres no están unidos en matrimonio.

³⁸ Artículo 180

Este tipo de filiación queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación

Ahora bien, se pueden distinguir diversas formas de reconocimiento, para determinar esta filiación:

1. **Reconocimiento Voluntario** se clasifica en:

a) Reconocimiento Espontáneo o Voluntario Propiamente Tal,

a.1. Reconocimiento Espontáneo Expreso: Se realiza mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos establecidos en el artículo 187, antes citado.

CARACTERÍSTICAS:

- a) Es un acto jurídico unilateral, sea de los padres, o de la madre o el padre. Esto implica que no requiere aceptación del reconocido para que tenga eficacia, lo que no se relaciona con el derecho del reconocido para poder impugnarla.
- b) Es solemne.
- c) Puede hacerse personalmente o por medio de mandatario, esto último en el caso del reconocimiento por acto entre vivos, constituyéndose el mandato por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.
- d) Es irrevocable³⁹
- e) Es puro y simple, es decir no es susceptible de ser sujeto a modalidades.
- f) Es específico; la declaración que se haga debe hacerse con el preciso objeto del reconocimiento.
- g) Produce efectos retroactivos, es decir se retrotraen a la época de la concepción del hijo. Sin embargo, existen limitaciones:

³⁹Inclusive, aunque se contenga en un testamento revocado por otro acto testamentario posterior.

- g.1. Subsistirán las obligaciones contraídas antes de su determinación;
 - g.2. El hijo concurrirá, cuando sea llamado en su calidad de tal, a las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación; y
 - g.3. El reconocimiento no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción de éste al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.
- h) En cuanto a la capacidad para el reconocimiento, la ley nada dice, sin embargo, hay casos dignos de atención:

h.1. Menor adulto: no necesita de la autorización de sus padres para reconocer hijos⁴⁰

h.2. Disipador sujeto a interdicción: no existe norma expresa, por lo que se hace necesario aplicar las normas generales, las cuales no le impiden testar ni le imponen requisitos para que lo haga, por tanto sería plenamente capaz de otorgar testamento y reconocer hijos en él.

h.3. Impúber, demente y sordomudo que no puede darse a entender claramente: no pueden reconocer hijos.

a.2. Reconocimiento Espontáneo Tácito: El hecho de consignarse el nombre del padre o la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

La declaración así hecha, no busca expresamente el reconocimiento, pero la ley infiere la existencia de una voluntad presunta, por el sólo hecho de otorgarlo.

Si es uno sólo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo el hijo.

⁴⁰ Artículo 262

ASPECTOS PROCESALES

El proceso en el Juzgado de Familia consta de dos audiencias: la Preparatoria y la de Juicio. En la primera, si el demandado no comparece, niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad, el juez ordenará de inmediato la prueba biológica⁴¹. Si en cambio, comparece y reconoce, el juicio termina, en la audiencia preparatoria, ordenándose la inscripción del reconocimiento en la partida de nacimiento del hijo o hija.

Ahora bien, si el demandado no quiere someterse al examen de ADN, se presume legalmente su paternidad, lo que significa que será él quien tendrá entonces que probar en el juicio que no es el padre. Asimismo, el examen puede constituir prueba suficiente para que el juez determine la paternidad en la sentencia. Por lo tanto, si una persona se niega injustificadamente a realizarse el examen de ADN el Juez podrá sancionarla con la presunción legal de paternidad o maternidad o la ausencia de ella. Además, será admitida a tramitación toda acción de reclamación de filiación, sin la exigencia adjunta de presentar antecedentes que hagan plausibles los hechos en que se funda y una vez fallado el reconocimiento judicial del reconocimiento de la paternidad o maternidad para hacer valer los derechos del niño o niña, bastará un acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento de la hija o hijo, para lo cual el tribunal remitirá una copia auténtica al Registro Civil.

Todo lo anterior, se basa en la Ley N° 20.030, que modificó los siguientes artículos:

Reemplazase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos: "El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

⁴¹ ADN

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior."

Además, se agrega el consiguiente artículo 199 bis, que dice: "Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica."

Esta modificación, explica la supresión de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188⁴², el cual planteaba la confesión de maternidad o paternidad y la citación y sus efectos.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

1. Queda determinada la filiación no matrimonial
2. Es irrevocable
3. No surte efectos el reconocimiento de un hijo que tenga una filiación distinta, sin perjuicio que quisiere reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de

⁴² Ley 20.030

reclamación de la nueva filiación. En este caso, no regirán para la acción de impugnación los plazos señalados en el párrafo 3º del Título VIII.

4. No perjudica los derechos de terceros de buena fe, adquiridos con anterioridad a la subinscripción del reconocimiento al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.
5. Produce efectos retroactivos

NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento, al ser una declaración de voluntad, está sujeta a las mismas normas y vicios de todo acto jurídico, es decir, puede adolecer de error, fuerza o dolo. Por tanto, las normas aplicables, en cuanto a su nulidad son las dispuestas en el libro IV, Título XX del Código Civil., artículos 1681 y 1682, pues es relativa.

Los titulares de la acción serán:

- El padre o madre que prestaron el reconocimiento
- Los herederos de este padre o madre⁴³

La acción se ejercerá en contra de la persona que fue beneficiada con el reconocimiento, aunque no sea el autor o participe en haber realizado la fuerza o el dolo⁴⁴.

Esta acción prescribe en los siguientes plazos:

⁴³ Artículo 1684

⁴⁴ De todas maneras, se suspende a favor de los herederos menores, en caso que la acción pase a éstos.

- En caso de error o dolo: un año, contado desde la fecha del otorgamiento del reconocimiento.
- En caso de fuerza: un año desde el día en que ésta hubiera cesado.

2. **Reconocimiento Forzado.** La ley conforme al artículo 195, posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en el nuevo Título VIII del Libro I del Código Civil., denominado "De las acciones de filiación".

El derecho de reclamar la filiación, que se manifiesta en una acción judicial, llamada "acción de filiación", es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales si son prescriptibles y renunciables, conforme a las reglas generales de dichas instituciones.

Este tipo de reconocimiento puede ser:

- a) Reconocimiento Forzado Por Sentencia Judicial: según el artículo 186, en su parte final señala la determinación de la filiación no matrimonial determinada por "sentencia firme en juicio de filiación"

De este modo, planteado un juicio de filiación por haber fracasado las gestiones de confesión y que en la eventualidad podría haber provocado un reconocimiento voluntario forzado, o bien porque directamente se ejerce un juicio destinado a la determinación de la filiación, la sentencia definitiva puede dictaminar un reconocimiento forzado para el padre o madre demandado.

La ley que nos ocupa, no se restringe a un instrumento público o privado emanado del supuesto padre o madre y que contenga una declaración formulada con ese determinado objeto, como antiguamente se hacía, según lo que disponía el artículo

271 N°1 del Código Civil. Actualmente, son válidos todos los medios de prueba posible, incluyéndose los biológicos ⁴⁵

b) Reconocimiento Forzado Por Posesión Notoria: Así como una sentencia judicial puede determinar la filiación no matrimonial, asimismo lo puede hacer la notoria posesión del estado. Para que ello ocurra se deben reunir los siguientes requisitos legales:

- Que haya durado a lo menos cinco años continuos.
- Que se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefrenable.

3. **Filiación Adoptiva.** Es aquella que emana de un acto jurídico que vincula al adoptante con el adoptado.

Aunque la ley no lo dice expresamente, del artículo 179, se desprende la distinción entre la filiación biológica o natural y filiación adoptiva. La natural es aquella que proviene de la sangre, y la adoptiva, la que emana de la adopción y se rige por la ley respectiva.

A partir del 27 de Octubre de 1999, la adopción se rige por la ley 19.620.

4. **Filiación en el Caso de Reproducción Asistida**

⁴⁵ **a)** Análisis de grupos y subgrupos sanguíneos: éste examen permite analizar 16 características genéticas, permitiendo excluir la paternidad con un 100% de certeza, o determinar la maternidad o paternidad con una certeza del 60% al 70%.; **b)** Análisis de Antígenos: supone el estudio de las proteínas presentes en el sistema inmunológico. Permite excluir la paternidad con un 100% de certeza, o determinar la maternidad o la paternidad con una certeza del orden del 60% al 90%; **c)** Examen de ADN (ácido desoxirribonucleico): consiste en el análisis del material genético, a fin de determinar si la persona que se somete a éste comparte o no ciertos genes del supuesto padre o madre. Este examen excluye la paternidad con un 100% de certeza, o bien permite establecer ésta o la maternidad con una certeza que oscila entre el 98,36% y el 99,99%.

Por último, se hace necesario comentar el artículo 182, que señala: "El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ella.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta".

Aquí se pueden establecer las siguientes hipótesis para determinar como se llevó a cabo el embarazo:

- a) Inseminación artificial de la mujer con semen del marido o pareja;
- b) Inseminación artificial de la mujer con semen del marido difunto o pareja difunto;
- c) Inseminación artificial de la mujer con semen de un tercero;
- d) Concepción extracorporal⁴⁶ ;
- e) Concepción en el útero de una mujer, en forma artificial y la gestación por implantación en el útero de la otra madre sustituta o subrogada.

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN ÚNICA.

Son los derechos y obligaciones que de ella derivan, y se generan entre los padres y los hijos, sin distinción de matrimoniales o no matrimoniales, todos gozan de los mismos derechos.

Los efectos de esta nueva filiación son los siguientes:

- a) Da origen a derechos y obligaciones entre padres e hijos, que son fundamentalmente de carácter familiar.
- b) Da origen a la patria potestad.

⁴⁶ Fecundación in Vitro

- c) Da origen a derechos hereditarios, modificándose las reglas de derecho sucesorio.

A continuación un breve análisis de estos efectos

1. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS⁴⁷

En este punto nos referiremos fundamentalmente al derecho de alimentos y al cuidado personal de los hijos.

A. **Derecho de alimentos.** Dos son fundamentalmente, las modificaciones introducidas por la ley N° 19.585 en materia de derecho de alimentos:

- a) En cuanto a los titulares del mismo, ya que según el artículo 321: "Se deben alimentos:

- 1° Al cónyuge;

- 2° A los descendientes;

- 3° A los ascendientes;

- 4° A los hermanos, y

- 5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Así, los hijos - sin discriminación de ningún tipo -, una vez que se encuentra establecida la filiación en las formas establecidas en la ley, tienen derecho de alimentos respecto de sus padres. A su vez, los padres e incluso los abuelos ⁴⁸, también sin discriminación alguna, tienen derecho de alimentos respecto de sus hijos o nietos.

⁴⁷ TITULO IX

⁴⁸ ya que la ley habla de ascendientes

b) En cuanto a la naturaleza de los alimentos debidos, el artículo 323 señala: "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"⁴⁹ . Es decir ya no existen los alimentos necesarios, entendidos éstos como imprescindibles para sustentar la vida, sino que ahora todos los alimentos son congruos, es decir, deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

B. Derecho de cuidado personal⁵⁰ de los hijos: El artículo 224, indica que en principio, el cuidado personal de los hijos le corresponde a los padres de consuno o al padre o madre sobreviviente. Sin embargo, respecto del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, pero reconocido por uno de los padres, la tuición o cuidado personal le corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si nadie lo ha reconocido, tendrá su cuidado la persona que determine el juez.

En el caso que los padres vivieran separados, el cuidado personal de los hijos le corresponde a la madre ⁵¹.

Sin embargo, es en el inciso 2° de esta disposición donde encontramos la modificación más importante introducida respecto de la tuición o cuidado de los hijos. En efecto, cuando los padres viven separados, la ley autoriza a que mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponde al padre. Este acuerdo podrá revocarse cumpliendo las mismas solemnidades.

⁴⁹ inciso primero.

⁵⁰ tuición

⁵¹ artículo 225, inciso 1°

2. LA PATRIA POTESTAD

El artículo 243, define esta institución, señalando lo siguiente: "La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer."

En esta nueva definición se elimina el adjetivo de "legítimos", contenido en el antiguo artículo 240, siendo por tanto, sujeto de patria potestad, el padre o la madre. A su vez, el sujeto pasivo de la misma⁵², ya no es el hijo legítimo, sino que simplemente "el hijo". Por último, el fin de la Patria Potestad son los bienes del hijo.

Según la nueva normativa, el ejercicio de la patria potestad puede ser objeto de acuerdo por los padres.

En efecto, según el artículo 244, inciso 1° "La patria potestad será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan en acuerdo escrito por escritura pública o acta ante cualquier oficial del Registro Civil, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento". En todo caso, a falta de acuerdo, el ejercicio de la patria potestad le corresponde al padre.

Esta posibilidad de modificar el ejercicio de la patria potestad entre los padres introducida por la ley, nos lleva a pensar que las normas sobre patria potestad, que bajo la antigua normativa eran claramente de orden público, hoy parecen quedar bajo la autonomía de la voluntad de los padres.

Aspectos que comprende la patria potestad:

- 1° El derecho legal del goce sobre los bienes de los hijos;
- 2° El derecho de administración de los bienes de los hijos, y
- 3° La representación legal de los hijos.

⁵² el hijo no emancipado

Los dos primeros aspectos se encuentran regulados en el párrafo segundo del Título X, desde los artículos 250 a 259; y el último punto, en el párrafo tercero del mismo Título, desde los artículos 260 a 266.

3. DERECHOS HEREDITARIOS.

La Ley de Filiación, introdujo modificaciones en la sucesión por causa de muerte, tanto en la sucesión testada como en la intestada.

A. Modificación en la sucesión intestada o abintestato.

A.1. Antes se distinguía entre la sucesión regular, que era la del causante hijo legítimo y la sucesión irregular, que era la del causante hijo ilegítimo, distinguiéndose a su vez la del hijo natural y la del hijo simplemente ilegítimo. Cada una de estas sucesiones tenía sus propios órdenes sucesorios.

Hoy, sólo existe una sucesión: la del hijo.

A.2. En esta sucesión única, los nuevos órdenes sucesorios son:

1º Orden sucesorio. Descendiente más cónyuge⁵³.

* La cabeza de este orden son los descendientes, es decir, los hijos, personalmente o representados. Sin ellos este orden sucesorio no opera, y sucede el orden siguiente.

* Debemos precisar, que el cónyuge ahora concurre en este orden como heredero y no por su "porción conyugal" como lo hacía en el antiguo artículo 988, institución que ha desaparecido en la nueva normativa⁵⁴.

En cuanto a la distribución de la herencia, hay que distinguir 2 situaciones:

a) Si concurren los hijos solos: llevan toda la herencia, ya que excluyen a todos los otros herederos. Entre los hijos⁵⁵, la herencia se divide en partes iguales.

⁵³ artículo 988

⁵⁴ eliminándose el N°5 del artículo 959

b) Si concurren los hijos con el cónyuge sobreviviente: el cónyuge sobreviviente llevará una porción que será:

- Si hay más de un hijo, equivalente al doble de lo que por legítima riguroso o efectiva le corresponda a cada hijo; y
- Si hay un sólo hijo, igual a la legítima riguroso o efectiva de ese hijo.

Pero, en todo caso, sea que exista más de un hijo o sólo uno, la porción del cónyuge sobreviviente no podrá ser inferior a la cuarta parte de la herencia, o a la cuarta parte de la mitad legítimaría, en su caso.

2° Orden Sucesorio. Ascendientes más cónyuge sobreviviente.

* La cabeza de este orden son, tanto "los ascendientes" de grado más próximo como el cónyuge sobreviviente, de manera que para que opere el orden siguiente es necesario que falten ambos. En todo caso, la ley precisa que basta un solo ascendiente de grado más próximo, el cual sucederá en todos los bienes o en toda la porción de los ascendientes, según la situación.

* Para la repartición de la herencia, hay que distinguir 3 situaciones:

- a) Si concurren los ascendientes solos: llevan toda la herencia.
- b) Si concurre el cónyuge sobreviviente solo: lleva toda la herencia.
- c) Si concurren ambos: la herencia se divide en 3 partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

3° Orden sucesorio: Hermanos.

Sucedan al difunto sus "hermanos", cuando éste no ha dejado descendientes, ni ascendiente, ni cónyuge.

⁵⁵ matrimoniales o no matrimoniales

Para repartir la herencia, Los hermanos del difunto llevan toda la herencia, sin embargo, la ley distingue y discrimina entre los hermanos de doble conjunción y de simple conjunción.

Los hermanos de simple conjunción, es decir, los que sólo lo son por parte de padre o madre, llevarán una cuota en la herencia que será la mitad de la porción del hermano de doble conjunción carnal.

4° Orden sucesorio. Colaterales.

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, suceden al difunto los otros colaterales de grado más próximo hasta el sexto grado inclusive, sea de doble o de simple conjunción.

En la distribución de la herencia, Los colaterales llevan toda la herencia, pero nuevamente la ley discrimina entre los colaterales de doble y de simple conjunción.

Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o parte de madre.

Por último, debemos señalar que el colateral o los colaterales de grado más próximo excluyen a los otros colaterales.

5° Orden sucesorio: El fisco.

A falta de todos los herederos abintestatos designados anteriormente, sucede el Fisco de Chile.

A.3. Se introduce en el artículo 1337, un nuevo número 10, pasando el anterior a ser N° 11, por el cual se le confiere al cónyuge sobreviviente dos derechos:

1° Derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que reside y sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

2° Derecho a pedir, cuando el valor total de dichos bienes exceda su cuota hereditaria, que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.

B. Modificaciones en la sucesión testada.

La principal modificación se refiere a la transformación íntegra del artículo 1182, que establece quienes son legitimarios y por tanto asignatarios forzosos.

Art. 1182. Son legitimarios:

1° Los hijos, personalmente o representados por su descendencia.

2° Los ascendientes, y

3° El cónyuge sobreviviente.

No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o maternidad que constituye o de la que deriva el parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo ²⁰³. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión a la separación judicial.

EFFECTOS EN RELACIÓN CON EL CONCUBINATO.

La ley contempla esta situación en el artículo 210, señalando lo siguiente: “El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.

Si el supuesto padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el juicio sin emplazamiento de aquél.”

Por lo tanto, el solo hecho de la concepción o nacimiento dentro del

concubinato, no deja acreditada por sí misma la filiación del hijo, pero sirve de base para una presunción judicial de la paternidad. A esta presunción habrá que añadir los otros medios de prueba que la ley consagra para acreditar la paternidad como la maternidad en juicio de filiación.

C. DERECHO DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.

Este derecho antiguamente conocido como derecho a visitas por parte de aquel padre o tercero que no tiene el cuidado personal del menor, es de vital importancia para el desarrollo del menor y para mantener la debida relación que debe existir entre padres e hijos y también en algunos casos con los abuelos, sean estos paternos o maternos. Es un derecho que nace con la determinación de la filiación, al ser reconocido por su padre o por su madre en su caso, se genera de inmediato una relación con los abuelos, en tanto no exista esta filiación, no podrían los abuelos accionar judicialmente en términos de que se les fije un régimen de visitas o de relación directa y regular, en igual caso está el padre, quien en tanto no se determine la filiación, sea por vía voluntaria, administrativa o judicial, no podría exigir visitas, Es en definitiva la filiación la que da nacimiento a este derecho tan importante en la relación padre- hijo.

CAPÍTULO CUARTO
LA FILIACION ADOPTIVA
(FILIACIÓN DETERMINADA POR ADOPCIÓN)

Palabras previas- respeto de la adopción. En general puede ser concebida básicamente de dos formas posibles:

1. Como una forma de dar protección reparatoria a aquellos niños que carecen de una familia responsable, que se haga cargo de ellos.
2. Como una forma jurídica de constituir filiación. Atendido el fin perseguido en este trabajo, daremos el énfasis y veremos las distintas leyes de adopción desde el punto de vista de los elementos, requisitos y efectos que son necesarios en cada caso para constituir filiación adoptiva.

Del mismo modo como hemos visto que existe una evolución en la concepción y nomenclatura respecto del concepto de filiación en materia civil desde la promulgación del Código Civil en el año 1855 hasta la entrada en vigencia de la actual ley 19.585 y ley 19.968 creadora esta última de los actuales Tribunales de Familia, existe a su vez y paralelamente una evolución en cuanto al concepto de adopción se refiere. En efecto, en nuestro país el Código Civil al momento de su entrada en vigencia en el año 1955, no contenía, ni contemplaba la figura de la adopción en ninguna de sus formas, sólo en el año 1934, vale decir, después de casi ochenta años se incorpora a la legislación positiva, la adopción mediante la promulgación de la ley 5.343 que estableció el primer modelo de adopción, que tenía la forma de un pacto de familia, no constitutivo de estado civil. Dicho pacto se constituía por escritura pública con autorización judicial y producía sus efectos civiles desde su otorgamiento, pero para que fuera válido frente a terceros, debía inscribirse en el Registro Civil y anotado al margen de la Partida de Nacimiento del adoptado. Pese a que la patria Potestad pasaba al adoptante, el adoptado mantenía su filiación de origen, mantenía también

derechos y obligaciones con respecto de su familia biológica. Posteriormente fue seguida por la ley 7.613 en el año 1943, conocida como Adopción Clásica, luego vino la ley 16.346 en el año 1965 conocida como Ley de Legitimación Adoptiva, que a diferencia de los dos anteriores que no eran constitutivas de estado civil, esta última otorgaba al adoptado la calidad de hijo legítimo de los adoptantes. Esta ley tuvo una vigencia de alrededor de 23 años, siendo finalmente derogada por su sucesora la ley 18.703 del 10 de Mayo de 1988, que si bien como se dijo derogó la 16.346, mantuvo la vigencia de la ley 7.613. Esta ley 18.703 contemplaba dos tipos de adopción: la adopción simple que no era constitutiva de estado civil y la adopción plena que sí lo era. Tuvo una vigencia de cerca de 11 años.

Atendido el hecho que en el año 1990 el Estado de Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño, convirtiéndose en consecuencia en ley de la República, suscrita por el Gobierno de Chile el día 26 de Enero de 1990, que aprobó el Congreso Nacional el día 10 de Julio del mismo año, para finalmente llevar dicha ratificación al Secretario General de las Naciones Unidas el día 13 de Agosto de 1990. Del mismo modo, años más tarde ratificó Chile el Convenio de la Haya sobre Protección y Cooperación en materia de Adopción Internacional, quedando aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por Decreto Supremo 1215 del día 2 de Agosto de 1999, siendo publicada en el Diario Oficial el día 4 de Octubre de 1.999 y cuya entrada en vigencia data del mes de Marzo del año 2003.

Contraído por el Estado de Chile el compromiso de adecuar su legislación a los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño; a saber Principio del Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad ante la ley, Principio de la Identidad y Verdad Biológica y también Interés Superior del Niño en materia de Adopción, se aboca entonces el Estado de Chile a la dictación de una ley que consagre estos principio en sus disposiciones positivas y así surge la ley 19.620 que entrará en vigencia conjuntamente con la ley sobre filiación 19.585 el día 27 de Octubre del año 1.999, la que también contempla y hace suyo estos referidos principios, para luego ser parcialmente modificada esta ley 19.620, por la ley 19.910 y finalmente modificada también parcialmente por la ley 19.968 creadora de los Tribunales de Familia y estableciéndose expresamente que estas modificaciones

entrarán en vigencia el día 1ero de Octubre del año 2005 ,en que inician su funcionamiento los Juzgado de Familia.

Antes de entrar en el estudio de cada una de las leyes mencionadas, es necesario destacar que todos los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de Chile consagran la prioridad que tiene el niño para ser criado y cuidado por su familia de origen, por lo que la adopción actúa o es subsidiaria de la familia biológica o de origen del menor y es aquí donde cobra toda su importancia la constitución de la nueva filiación, que dará al niño un nuevo estado civil de hijo de los adoptantes, con todo lo que ello significa en materia de derechos y obligaciones, herencia etc., todo en base al interés superior del niño que es lo que se quiere alcanzar.

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DETERMINAR FILIACIÓN.

DE LAS LEYES.

1. Año 1855. Entrada en vigencia del Código Civil Chileno, el que no contempla la figura de la adopción.
2. Ley 5.343 sobre adopción de fecha 6 de Enero del año 1934.
 - 2.1. Se establece el primer modelo, como pacto de familia
 - 2.2. Se constituía por escritura pública.
 - 2.3. Era previo obtener autorización judicial.
 - 2.4. Se necesitaba consentimiento del adoptado si éste podía manifestarse.
 - 2.5. Una vez afinado, se debía inscribir en el Registro Civil y al margen de la partida de nacimiento

EN CUANTO A SUS EFECTOS.

1. No constituía estado civil.

2. Producía efectos, desde su otorgamiento para las partes y frente a terceros desde su efectiva inscripción en el Registro Civil.
3. La patria potestad pasaba al adoptante.
4. Se mantenían derechos y obligaciones con la familia de origen.
5. No tenía carácter de reservada ni secreta su tramitación, ni en lo judicial, ni en lo administrativo.

Quedó derogada esta primera ley sobre adopción 5.343 nacida a la vida jurídica el día 6 de enero del año 1934 por la entrada en vigencia de la ley 7613 de 21 de Octubre de 1943 que la derogó en términos expresos en su artículo 35. Así expresado, tuvo una vigencia de aproximadamente 10 años.

LEY DE ADOPCION 7.613 DEL AÑO 1943.

ADOPCION CLASICA.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 1943.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 1943.

Esta ley 7.613, procedió a la derogación de la anterior 5.343 y esta nueva ley se pasó a llamar Adopción Clásica.

Esta nueva ley 7.613, que había derogado a su antecesora significó un avance jurídico en materia de adopción para la época en que entró en vigencia, y se pasó a llamar adopción clásica.

Artículo 1ero. “La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado.

La adopción no constituye estado civil.”

Solo podían adoptar personas naturales con libre disposición de sus bienes. y que fueren mayores de 40 años y menores de 70 años de edad, siempre que

carecieran de descendencia legítima y que vieran a lo menos 15 años más que el adoptado. Podían también adoptar los que teniendo descendencia legítima, éstos fueran mayores de edad y prestaren su consentimiento por escritura pública.

La adopción se otorgaba por escritura pública en el cual constaba el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado, si el adoptado era incapaz debía prestarlo su representante legal, si era hijo de familia, ambos padres. Debía ser autorizada la adopción por la justicia ordinaria con conocimiento de causa y previa audiencia de parientes. Con la creación de los Tribunales de Menores, pasaron éstos a tener la competencia para conocer de esta ley y no eran Tribunales ordinarios, sino que Tribunales Especiales de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5to del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución judicial que autorizaba, debía insertarse en la escritura pública, luego debía inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado y anotarse al margen de la inscripción de nacimiento de éste. No surtía efecto ni entre las partes, ni frente a terceros, sino a contar de la fecha de la efectiva inscripción. El adoptado podía tomar o no los apellidos del adoptante, éste último ejercía la patria potestad del adoptado, pero no podía usufructuar de los bienes de éste. El adoptado tenía derechos en la sucesión abintestato del adoptante semejantes a los derechos del hijo natural.

La Adopción Clásica tenía la característica de ser un contrato solemne, requería consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste era incapaz, debía prestar el consentimiento su representante legal, si era hijo de familia, ambos padres, en caso de negativa injustificada de estos, era prestado por el Tribunal. Este contrato exigía requisitos de forma y de fondo, siendo nulo si no cumplía con los requisitos exigidos por esta ley, era nulo también si adolecía de error, fuerza o dolo. Contemplaba una acción de nulidad que podía ejercer todo aquel que tuviera actual interés y su plazo era de cuatro años, contados desde la inscripción de la escritura pública en el Registro Civil.

EN CUANTO A SUS EFECTOS.

1. No constituía estado civil.
2. El adoptado seguía vinculado a su familia de origen y conservaba en ella todos sus derechos y obligaciones.
3. El adoptado no entraba a formar parte de la familia del adoptante.
4. El adoptado podía tomar o no los apellidos del adoptante.
5. El adoptante ejercía la patria potestad del adoptado, pero no podía usufructuar de los bienes de éste. (los bienes debían inventariarse en la escritura pública)
6. La adopción del hijo emancipaba al hijo respecto de sus padres legítimos.
7. Tenía el adoptado derechos hereditarios en la sucesión abintestato del adoptante semejantes a los del hijo natural.
8. La obligación de prestar alimentos en recíproca entre adoptante y adoptado.
9. Para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil adoptante y adoptado eran consideraba parientes entre si.
10. Respecto a las incapacidades e indignidades para suceder y en todo lo relativo a inhabilidades o prohibiciones legales, se considera que entre adoptante y adoptado existe la relación de padre a hijo legítimo.
11. No podía casarse el adoptante con el adoptado en ningún caso, se establecía expresamente la nulidad de dicho matrimonio, del mismo modo que era nulo el matrimonio entre el adoptado y el viudo o viuda del adoptante.

DE LA EXPIRACION DE LA ADOPCIÓN.

Estas causales estaban taxativamente señaladas por la ley.

1. Por voluntad del adoptado manifestada en escritura pública, dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad.
2. Por consentimiento mutuo de adoptante y adoptado mayor de edad y vertido en escritura pública.

3. Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el artículo 267 del Código Civil.
4. Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado con el adoptante.

Tanto la escritura pública, la sentencia judicial que ponga término a la adopción, aquella que declara la nulidad de la adopción como aquella que acoja la impugnación de parientes oponiéndose a la adopción, deberán anotarse al margen de la inscripción en el Registro Civil del domicilio del adoptado y al margen de la inscripción de nacimiento de éste.

Esta Ley 7.613 nacida en el mes de Octubre del año 1943 se mantuvo en vigencia hasta el 27 de Octubre de 1999, fecha en que entró en vigencia la ley 19.620, siendo derogada expresamente en el artículo 45 de ésta.

Sin embargo, en el artículo 2do transitorio de la Ley 19.620 se estableció que:

“Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (19.620) continuarán substanciándose por el procedimiento establecido en las leyes 7.613 y 18.703 hasta su completa tramitación ante el Tribunal que estaba conociendo de ellas.”

Podríamos dejar este comentario hasta aquí y nos parecería bien, pero la verdad es que no quedaríamos satisfecho, porque no obstante el valor doctrinario que pueda aportar el hecho que una ley que ha sido expresamente derogada, subsista en su tramitación en un período que ya no le corresponde porque la misma ley derogante la ha mantenido parcialmente vigente para el fin que señala. Entonces esta ley aparentemente derogada se introduce, se interna en el tiempo con su tramitación y sus efectos ya vistos ¿Pero que de positivo resulta en esta prolongación excepcional que ha tenido la ley 7.613 y 18.703? Acá viene lo realmente interesante y valioso en términos de filiación adoptiva. Este artículo 2do transitorio concluye así: “...quienes adquieran la calidad de adoptante y adoptado en dichas causas se sujetaran a lo previsto en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 45.” Y este artículo 45 en su inciso 2 sostiene que: “Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley

7.613 o a las reglas de la adopción simple de la ley 18.703 continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstas en sus respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.” Por su parte el inciso 3ero del mismo artículo 45 sostiene que: “ No obstante lo dispuesto en el inciso 2º, adoptante y adoptado cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les aplique los efectos que establece el artículo 37 (19.620) inciso 1º si cumplen los siguientes requisitos de que da cuenta la ley:

- a) Que el pacto conste por escritura pública.
- b) Que dicho pacto se someta a la aprobación judicial ante juez competente.
- c) Que la escritura pública y la resolución judicial que lo aprueban se inscriban ante el Registro Civil.

Y como el artículo 37 inciso 1º ya referido, sostiene que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes con todos sus derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y extingue sus vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles. Queda entonces en claro una situación de relevante importancia en cuanto a filiación adoptiva se refiere: En efecto, una solicitud de adopción deducida en los términos exigidos en la ley 7.613, ley que según su artículo 1º no constituía estado civil, o deducida en los términos de la 18.703 sobre adopción simple, la que tampoco constituía estado civil, devino con el transcurso del tiempo y evolución legislativa por aplicación de los principios a que nos hemos venido refiriendo, en una adopción que sí es filiativa, con todos sus derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, extinguiendo sus vínculos filiativos de origen para todos los efectos civiles, excepto los impedimentos para contraer matrimonio del artículo 5º de la ley de Matrimonio Civil.

Esta ley 7.613 nacida a la vida jurídica el 21 de Octubre del año 1943, quedó derogada por la entrada en vigencia de la ley 19.620 el 27 de Octubre de 1999. Tuvo por tanto una vigencia de 56 años.

LEY 16.346 SOBRE LEGITIMACION ADOPTIVA.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 1965.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 1965.

ARTICULO 1ero: “La legitimación adoptiva tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley.”

Esta ley 16.346 nos parece sumamente interesante, porque fue la primera ley de adopción que presentó un modelo de adopción legitimante, de notable influencia francesa, cuya figura jurídica principal, es la Legitimación Adoptiva mediante la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo de los adoptantes o legitimantes adoptivos, provocando la extinción de los vínculos jurídicos con su familia biológica o de origen, para ello da el carácter de secreto a toda la extensión de la tramitación, tanto en el orden judicial como administrativo, llevando las cosas al extremo de ordenar, en su artículo noveno la destrucción de la ficha individual del adoptado enviada por el Registro Civil, junto con todos los de igual naturaleza agregados al expediente, la ley habla de: “...y de cualquier otro antecedente que permita la identificación de éste.” Refiriéndose al adoptado “los que serán destruidos por el Secretario. (del Tribunal)”

Esta es una ley que si siendo, es constitutiva de filiación adoptiva es llevada al extremo, por cuanto pretendió dar un nuevo nacimiento legal al adoptado, excluyendo y destruyendo todo vínculo e identidad anterior, vale decir la legitimación adoptiva tiene por objeto incorporar al adoptado en forma plena a su nueva familia y es secreta por cuanto se consideraba que esta reserva de identidad anterior evitaría perturbaciones psicológicas y emocionales que podrían ocurrirle al adoptado si se le revela su verdadero origen.

Es una ley compuesta de trece artículos principales y dos transitorios, que tuvo una vigencia de aproximadamente 23 años, nacida a la vida jurídica el 08 de Octubre de 1965, que además tuvo una vigencia paralela a la ley 7.613, pero que entró en vigencia cuando esta última ya tenía 22 años de aplicación y cuando esta ley la 16.346

fue derogada la 7.613 continuó en vigencia por 11 años más, con la prolongación a que ya nos hemos referido.

QUIENES PODIA LEGITIMAR ADOPTIVAMENTE.

1.Los cónyuges

- a) Con más de cinco años de matrimonio.
- b) Mayores de treinta años y no más de sesenta y cinco
- c) Con veinte años más que el menor a adoptar.
- d) Que hubieran tenido la tuición o cuidado personal del menor por al menos durante dos años, si el niño era mayor de siete años, el periodo no podía ser inferior a cuatro años.
- e) Cónyuges cuyo matrimonio hubiere sido disuelto y siempre que existiera la conformidad entre ambos.
- f) Viudo o viuda que acredite fehacientemente que el fallecido tenía intención de adoptar y que la demanda se hubiera iniciado dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Sólo se podían legitimar adoptivamente a dos menores, salvo que uno o ambos fallecieran en cuyo caso se podía nuevamente legitimar adoptivamente. No rigiendo esta regla si los legitimados eran hijos naturales de ambos o de alguno de los cónyuges.

A QUIENES SE PODIA LEGITIMAR ADOPTIVAMENTE.

- 1.Menores de 18 años de edad.
- 2.Menores abandonados.
- 3.Huérfanos de padre y madre.
- 4.Hijos de padres desconocidos.
- 5.Hijos de cualquiera de los cónyuges

6.Los Internados en Instituciones Públicas o Privadas.

Se presumían abandonados los hijos que no habían sido atendidos por su padres ni personal, ni económicamente durante los plazos de dos años si era menor de siete años y cuatro años, si era mayor de siete años de edad.

COMO SE CONSTITUIA LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA.

En primer lugar debemos decir que se constituía por resolución judicial, esto es, por Sentencia Definitiva ejecutoriada.

Tribunal competente: El Juez de Menores del domicilio de los legitimantes adoptivos, si era en Santiago se distribuía por la letra inicial del primer apellido del menor

Se iniciaba el proceso por demanda estrictamente escrita de los solicitantes adoptivos, se daba curso a ésta si se cumplían los requisitos legales de edad, calidad de los solicitantes, período de tenencia del menor, que existieran motivos justificados para pedirla al Tribunal y que ésta ofreciera ventajas al menor.

La prueba se ofrecía por los solicitantes, sin perjuicio de aquellas que de oficio decretase el Tribunal, normalmente mediaba un Informe Social que era cumplido por las Asistentes Sociales agregadas al Juzgado de Menores. La prueba se apreciaba en conciencia y sólo si era necesario o conveniente se oía a los padres, si el menor era un interno, siempre debía escucharse el parecer de la Institución que lo tenía a su cargo. Se podían decretar medidas para mejor resolver, si el Tribunal así lo consideraba necesario.

La sentencia que denegaba la legitimación adoptiva era apelable para ante la ltma. Corte de Apelaciones.

La sentencia que accedía a la petición de legitimación adoptiva, sólo era apelable por el Defensor Público respectivo. A modo ilustrativo, debemos indicar que en el Departamento Jurisdiccional de Santiago existían en aquella época y existen actualmente dos Defensores Públicos y que se distribuían las sentencias de que conocían en la siguiente forma: uno se hacía cargo de aquellas en que la primera resolución del proceso fuera en mes par y el otro conocía de las de mes impar y eran

notificados por cédula por el Receptor Visitador que cada Juzgado de Menores tenía en su planta de funcionarios.

Ejecutoriada que fuera la sentencia, esta misma ordenaba que se oficiara al Registro Civil para que se remitiese al Juzgado la Ficha Individual del legitimado y cualquier otro antecedente que permitiera la identificación de éste. Llegados estos antecedentes los debía destruir el Secretario. Luego se remitía el expediente al Registro Civil del domicilio de los legitimantes adoptivos, para que practicara la nueva inscripción, una vez cumplido esto, el mismo Oficial Civil debía enviar los antecedentes para que cancelara la antigua inscripción de nacimiento y finalmente se enviaban al Jefe del Archivo General del Registro Civil, desde donde solo podía salir con decreto judicial del Juez que había conocido de la causa.

Como se señaló toda la tramitación judicial y administrativa era absolutamente secreta.

La legitimación adoptiva daba al legitimado la calidad de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos en términos irrevocables. Con todo, la ley contempló la acción de nulidad cuyo titular era el legitimado y se podía fundamentar en dolo o fraude en su constitución, no indicó plazo la ley para su interposición, sólo se remitió a señalar lo siguiente: “...podrá siempre pedir la nulidad de la legitimación...”

EFFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

1. Concede el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos, con sus mismos derechos y obligaciones.
2. Caducan en todos sus efectos los vínculos de la filiación anterior, con las siguientes excepciones.
 - a) Subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5to de la Ley de Matrimonio Civil.
 - b) Y los impedimentos establecidos en el artículo 27 de la ley 7.613 esto es; es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

- c) El legitimado adoptivamente, y solo éste, podrá impetrar los derechos patrimoniales que pudieren corresponderle derivados de su filiación anterior, tales como prestaciones alimenticias, asignaciones hereditarias etc.

Quedó esta ley expresamente derogada el día 10 de Mayo de 1988 por la entrada en vigencia de la ley 18.703.

LEY 18.703 CONOCIDA COMO LEY DE LA ADOPCIÓN PLENA.

FECHA DE PROMULGACIÓN 24 DE ABRIL DE 1988.

FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE MAYO DE 1988.

Esta ley, pese a que judicialmente fue conocida como Ley de Adopción Plena en su artículo primero establecía dos tipos de adopción: la adopción simple y la adopción plena, posiblemente ello se debió a que mayoritariamente se aspiraba a la adopción plena, pues esta era constitutiva de estado civil.

Artículo 1ero. “La adopción a que se refiere esta ley puede ser simple o plena.

La adopción simple crea entre el adoptante y adoptado solo los derechos y obligaciones que se establecen en el Título II.

La Adopción plena tiene por objeto conceder al adoptado el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes en los casos y con los requisitos que se establecen en el Título III”

LA ADOPCION SIMPLE.

Quienes pueden adoptar simplemente.

1. las personas naturales mayores de edad y plenamente capaces.
2. Las personas casadas, pueden adoptar con el consentimiento de su respectivo cónyuge.
3. El adoptante debe ser a los menos quince años mayor que el adoptado.

A quienes podía adoptarse simplemente.

1. Menores de 18 años de edad.
2. Que estén en necesidad de asistencia y protección.
3. Que carezcan de bienes al momento de su adopción.

No se consideran bienes para estos efectos, las pensiones u otras prestaciones de seguridad social, el Juez mediante resolución fundada calificaba la carencia de bienes, era competente el Tribunal del domicilio de los adoptantes, éste examinaba el cumplimiento de los requisitos legales, recibía las pruebas que ofrecían los adoptantes y decretaba de oficio aquellas que estimaba necesarias, para comprobar los hechos que justificaran la adopción y el beneficio que reportaba al adoptado. El adoptante debía haber tenido al menor al menos durante seis meses bajo cuidado personal. Se exigía la comparecencia personal del adoptante y si era posible se oía a los padres del menor. La adopción simple se otorgaba por sentencia judicial que cumpliera con los requisitos generales exigidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE.

La Adopción simple no constituía estado civil.

1. Incumbe al adoptante concurrir con los gastos del adoptado de educación y será carga del primero para asignación familiar y otros beneficios sociales.
2. El adoptado sigue siendo parte de su familia de origen y conservará en ella sus derechos y obligaciones.
3. El adoptante ejercerá los derechos contemplados en los Títulos IX y X del Código Civil.
4. El o los adoptantes autorizarán al adoptado para casarse.
5. La adopción suspende de pleno derecho la patria potestad, respecto de sus padres legítimos y pone término a la guarda si la hubiere.

6. Si el adoptado adquiriera bienes, el adoptante no tendrá el usufructo de estos.
7. Es nulo el matrimonio entre el adoptante y el adoptado.

COMO EXPIRA LA ADOPCION SIMPLE.

1. Por cumplimiento de mayoría de edad del adoptado.
2. Por sentencia judicial, conociendo sobre la pérdida de las finalidades que se tuvieron en consideración al otorgar la adopción, especialmente cuando las causales fueren abandono, maltrato, depravación o incapacidad física permanente del adoptante.
3. Por acogerse la adopción simple a lo establecido en la ley 7.613 o a lo establecido respecto de la adopción plena.

DE LA ADOPCIÓN PLENA.

Requisitos de los adoptantes.

1. Ser los adoptantes cónyuges no divorciados y que tengan a lo menos cuatro años de matrimonio.
2. Ser éstos mayores de 25 y menores de 60 años de edad.
3. Tener los adoptantes 20 años de edad más que el adoptado.
4. Haber tenido la tuición o cuidado personal del menor en forma ininterrumpida a los menos durante un año.
5. Que los cónyuges adoptantes actúen de consuno.
6. Los cónyuges con matrimonio disuelto siempre que actúen de común acuerdo en el procedimiento.

Cuando hubiere motivo justificado, el juez podía alterar los límites de edad, no pudiendo exceder de los 5 años.

No eran exigibles los límites de edad, si uno de los adoptantes era ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Al viudo sobreviviente podía otorgarse la adopción si ésta fue iniciada por ambos cónyuges. De igual modo se le podía otorgar al viudo, si éste probaba que el difunto había manifestado el deseo de adoptar, siempre que la acción se iniciara dentro del año siguiente al fallecimiento. En estos dos casos se entendía efectuada la adopción por ambos cónyuges.

Requisitos del adoptado de adopción plena.

- a) Menores de 18 años de edad y que la adopción le ofrezca ventajas.
- b) Huérfanos de padre y madre.
- c) De filiación desconocida.
- d) Hijo de uno de los adoptantes.

Era competente el Juez de Menores del domicilio de los adoptantes. Recibida la demanda y ratificada ante el Secretario del Tribunal, se ordenaba notificar a los padres del adoptado o a quien pudiere alegar derechos respecto de éste, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde su notificación. Se recibía la causa a prueba en la forma y plazo de los incidentes, se recibían las pruebas y se decretaban de oficio aquellas diligencias consideradas necesarias por el Tribunal, para probar los hechos que justificaran la adopción, especialmente el provecho del adoptado, el abandono o falta de interés de los padres. Se apreciaba la prueba en conciencia y si a juicio del Tribunal eran suficientes, se declaraba el estado de abandono del menor en resolución fundada, esta sentencia, en su parte resolutive entre otros, decretaba la tuición en favor de los adoptantes si no la tuvieren, se notificaba por cédula y era apelable, concediéndose el recurso en el solo efecto devolutivo y gozaba de preferencia para su vista y se tramitaba conforme a las reglas dada para la apelación de incidentes.

Recapitulando: Entonces estaba la sentencia que declaraba el estado de abandono del menor, que como se dijo era apelable.

Luego estaba la Sentencia Definitiva que acogía o rechazaba la adopción plena la que debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de

Procedimiento Civil. Esta sentencia era apelable en los mismos términos que la sentencia que declaraba el abandono, y a lo cual ya nos referimos`.

Esta sentencia definitiva ordenaba oficiar al Registro Civil para mandar a pedir la Ficha Individual del menor y se actuaba en forma similar a lo que hemos referido al respecto en la ley 16.346, con el alcance que esta vez, no había destrucción de antecedentes por el Secretario de Tribunal, sino que se agregaban al expediente materialmente, luego se remitían al Registro Civil del domicilio de los adoptantes para la nueva inscripción, que debía cumplir con las indicaciones del artículo 31 de la ley 4.808 . Luego se cancelaba la antigua inscripción y finalmente se remite al Archivo General del Registro Civil, desde donde se podía extraer por decreto judicial de Tribunal competente.

La tramitación de esta ley 18.703 era completamente reservada a menos que los solicitantes hubieren renunciado a esta en su demanda.

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

1. El adoptado plenamente quedaba inscrito como hijo legítimo de los adoptantes.
2. Caducan los vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, con la salvedad que subsisten los impedimentos para contraer matrimonio conforme lo establecido en el artículo 5to de la Ley de Matrimonio Civil,
3. La adopción es irrevocable.

Asistiéndole siempre al demandado el derecho a pedir la nulidad de la adopción obtenida fraudulentamente, debiendo solicitarlo en juicio ordinario en sede civil correspondiente al territorio donde se tramitó la adopción, no señaló plazo la ley para formalizar esta demanda.

Como se ha visto esta ley 18.703, si bien se asemeja en algunos aspecto a la ley 16.346 en cuanto la adopción plena es constitutiva de filiación igual que en la legitimación adoptiva, dado que ambas le dan al adoptado la calidad de hijo legítimo de

los adoptantes y poniendo término a todo vínculo con la familia de origen, se diferencian en cuanto a la concepción que las inspira, en este aspecto existen profundas diferencias. En efecto, la ley de legitimación adoptiva 16.346 elevó la reserva del proceso al grado de “secreto absoluto” estableciendo incluso en su artículo noveno una forma de destrucción de antecedentes, tampoco estableció un procedimiento claro para aquellos menores que iban a ser adoptados en el extranjero, por lo que durante el período de vigencia de esta ley (23 años) los niños salían con una simple resolución de tuición y una autorización para salir del país, ambas otorgadas por los antiguos Tribunales de Menores, para que viajaren acompañados de los futuros adoptantes o de terceras personas, lo que en el hecho se prestó para situaciones negativas y en algunos casos irregulares.

Por su parte, la ley 18.703 fue enfocada desde su inicio bajo otra concepción más moderna, más de acuerdo con los nuevos tiempos, considerándose que lo secreto de la ley anterior iba en contra de las tendencias modernas en que se buscan juicios abiertos y transparentes, así es como se cambió el secreto absoluto por la reserva y se incluyó además la posibilidad de que los adoptantes si así lo estimaban, podían renunciar a ésta y así lo expresaban en la demanda. Pero no sólo esta diferencia encontramos, también esta nueva ley entró derechamente a legislar y reglamentar mecanismos claros para el egreso de menores del territorio nacional con fines de adopción, que incluyó en su Título IV bajo el nombre de “De la salida de Menores para su adopción en el Extranjero.” Y que pasaremos a ver a continuación.

LEY 18.703 TITULO IV.

“La salida de menores para ser adoptados en el extranjero, deberá ser autorizada por el Juez de letras de Menores del domicilio del menor.

En estos casos la adopción se registrará por la ley del país en que se otorgue.”

A QUIENES SE LES AUTORIZABA LA SALIDA PARA SER ADOTADOS EN EL EXTRANJERO.

Menores de 18 años que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Aquellos de filiación desconocida.
- c) Que se encuentren abandonados.

Resolución previa de abandono.

Previo a la resolución que autorizaba la salida del país del menor, el Tribunal debía hacer la declaración de abandono. Resolución a la que ya nos hemos referido tanto en su tramitación como respecto a recursos que procedían, agregando que la ley en su artículo 25 indicaba expresamente que se entendía por abandono los que podemos resumir en:

1. Desamparo permanente de un menor.
2. No obstante estar bajo el cuidado de sus padres, no han sido objeto de atención personal, afectiva ni económica.
3. Menores que estén a cargo de instituciones públicas o privadas de protección y hubieren sido entregados con ánimo de liberarse de ellos.
4. Menores cuya tuición se hubiere entregado judicialmente a terceros y ésta hubiere durado a lo menos un año o seis meses según edad del menor.

Resolución de salida del país.

Estas solicitudes de salidas del país debían acompañarse de un conjunto de documentos que la misma ley indicaba que eran: Fotografías, certificados de nacimiento y de matrimonio, informes sociales de los adoptantes emitido en el país de origen, certificados de situación económica, certificados o informes consulares, de inmigración y cartas de honorabilidad. Al Servicio Nacional de Menores le correspondía la fiscalización de estos antecedentes, verificando que se cumpliera los requisitos legales y documentos exigidos por la ley, dado que era la vía entre los adoptantes extranjeros y el Tribunal chileno, esta institución debía emitir además un informe al respecto que se agregaba al proceso.

El Juez debía agregar todos los antecedentes al proceso y previo a dictar sentencia debía ordenar la comparecencia personal de los solicitantes.

Se estableció un registro detallado de menores egresados del país para ser adoptados en el extranjero, además un registro de los futuros adoptantes y del Tribunal que autorizaba la salida. Estos registros eran llevados por el Registro Civil.

Se estableció un sistema de seguimiento de estas adopciones, el Cónsul vigilaba que la adopción del menor chileno se cumpliera conforme a la legislación local, luego remitiera una copia de la sentencia al Ministerio de RR.EE. de Chile, quien lo debía poner a disposición del Tribunal, quien a su vez debía ordenar en oficio al Registro Civil, para que practicara la anotación respectiva al margen de la inscripción de nacimiento de menor.

Esta ley 18.703 nacida el día 10 de Mayo de 1988 quedó expresamente derogada por el artículo 45 de la ley 19.620 el día 27 de Octubre de 1999 con la entrada en vigencia de ésta.

LEY 19.620 LEY DE ADOPCION ACTUALMENTE VIGENTE.

FECHA DE PROMULGACIÓN 26 DE JULIO DEL AÑO 1999.

FECHA DE PUBLICACIÓN 05 DE AGOSTO DEL AÑO 1999.

FECHA ENTRADA EN VIGENCIA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 1999.

LEYES MODIFICATORIAS.

LEY 19.958 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2004

LEY 19.910

LEY 20.203 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2007.

LEY 19.947

El análisis que haremos de esta ley 19.620 es tomándola con sus modificaciones ya incorporadas, en la forma en que actualmente aparece su texto, no en su texto original porque la importancia la hacemos recaer en su vigencia.

Esta ley fue creada para entrar en vigencia simultáneamente con la ley 19.585 sobre filiación, concebidas ambas leyes como una unidad jurídica. Esta ley 19.620 no define tampoco el concepto de adopción, sino que se limita a señalar en su artículo primero el objetivo de ésta y sus efectos en los siguientes términos:

ARTICULO 1. “ La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure cuidados tendiente a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.”

En este artículo la ley no nos ha indicado que calidad de hijo se constituye, como lo habían hecho las leyes precedentes de adopción, cuando nos indicaba que se le otorgaba al adoptado la calidad de hijo legítimo, porque a contar de la modificación que tuvo el Código Civil, a raíz de la entrada en vigencia de la ley 19.585 todos los hijos son iguales y así lo establece expresamente el artículo 33 de dicho texto: “La ley considera iguales a todos los hijos”. Y nótese que no ha dicho para tal o cual efecto, sino que se refiere a la ley como concepto genérico que engloba a todo el sistema legal y jurídico. Esto no es ni más ni menos que efecto de la aplicación del Principio de Igualdad consagrado en la Convención sobre Derechos del Niño que ratificado por el Estado de Chile pasó a ser ley de la República, materializado en esta ley del año 1999 que incorpora los derechos y principios de la Convención lo que queda también explicitado en su artículo 1º al enunciar que el objeto de la adopción es el interés superior del adoptado. Debemos recordar que esta reforma a la ley de adopción se inicia en el año 1993 bajo la presidencia de don Patricio Aylwin Azócar en el proyecto inicial se mantuvieron tres figuras de adopción, esto es, simple, plena y ley 7613. Sin embargo, en el segundo trámite en el Senado fue reemplazado por considerarse que si los hijos era iguales era contradictorio que se mantuvieran tres categorías diferentes de adoptados. Los tres principios de esta ley en relación a la Convención ratificados eran: Interés superior del niño, igualdad ante la ley y de la identidad y verdad biológica.

Así como la entrada en vigencia de esta ley 19.620 se planificó para que fuera simultánea con la entrada en vigencia de la ley 19.585 sobre filiación, el día 26 de Octubre de 1999, del mismo modo las modificaciones a la adopción introducidas más tarde por la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, se hicieron para que fueran aplicadas a contar del 1º de Octubre del año 2005, mismo día de entrada en vigencia de esta ley 19.968, creadora de los Juzgado de Familia.

El artículo 21 de la Convención declara que: “Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niños sea la consideración primordial.”

Así como el artículo 3º de la ley en comento establece que el Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor en función de su edad y madurez. Si el menor es impúber el Juez lo oirá. Si el menor fuere menor adulto, será necesario su expreso consentimiento ante el Juez en el procedimiento previo a la adopción frente a la posibilidad de ser adoptado y en el procedimiento de adopción, respecto a la solicitud de los adoptantes. Frente a la negativa de éste, se dejará constancia y sólo por motivos fundados en el interés superior del menor se podrá proseguir el procedimiento.

Esta ley en cuanto a su estructura consta de cuatro títulos en 47 artículos principales y al final dos artículos transitorios.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Se refiere el artículo 1º ya comentado y a los objetivos de la adopción y a sus efectos. El artículo 2do. señala que la tramitación se sujetará a lo establecido en esta ley y en lo no previsto se estará al Título III de la ley 19.968 sobre Juzgados de Familia, ésto es, actuará en forma subsidiaria. El artículo 3º al que ya nos referimos se refiere a la opinión del menor o su consentimiento según la edad de éste. Por su parte, los artículos 4 al 7 se refieren a la participación que tiene el Servicio Nacional de Menores y organismos acreditados ante éste. Esta participación se materializa entre otras facultades en fiscalizaciones sobre los requisitos para los postulantes de adopción en

los casos que correspondan, elabora las nóminas o registros de menores susceptibles de ser adoptados, la de interesados en adoptar, sean chilenos o extranjeros con residencia en Chile y de aquellos que residan en el extranjero. También tiene facultades para hacerse parte en los procedimientos de adopción en defensa de los derechos del niño, la que se podrá ejercer hasta que surta efectos la adopción y con posterioridad, sólo en el procedimiento de nulidad de la adopción si la hubiere. También tiene facultades para fiscalizar a los organismos acreditados ante éste, en su ingreso, funcionamiento y revocación.

Los procedimientos de adopción de personas residentes en el extranjero se canalizará inicialmente solo por vía del Céname, conforme a normas de la Convención de la Haya y luego del SENAME, pasará al Tribunal, para su debida tramitación. Una participación muy importante de este Servicio son los informes que debe presentar al Tribunal cuando corresponda o cuando el Juzgado lo requiera, también tiene participación en los “programas de adopción, que es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable.

Todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Chile consagran la prioridad que tiene el niño para ser criado y cuidado por su familia de origen, con el objeto que pueda permanecer en su seno y cuando ello no pueda ser posible surge la necesidad de la adopción, como una medida alternativa, razón ésta por la que la adopción es siempre subsidiaria de la filiación de origen.

TITULO II.

De los procedimientos previos a la adopción.

Quienes pueden ser adoptados:

1. Sólo los menores de 18 años de edad.
2. Cuyos padres se encuentran incapacitados o no estén en condiciones de hacerse cargo de éste y expresan su voluntad de entregarlo ante el Juez competente.

3. Cuando es descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.
4. Aquellos que han sido declarados susceptibles de ser adoptados por resolución judicial.

Desarrollo:

1. Manifestada la voluntad de entregarlos en adopción ante el Juez, tienen un plazo de treinta días para retractarse. Se fijará una audiencia preparatoria entre décimo y décimo quinto día, se citará al padre que no hubiese comparecido a la entrega, su no concurrencia a la citación, hará presumir su voluntad de entregar. Se pedirá informe para comprobar la incapacidad de los padres, si no estuviere patrocinado por el SENAME u otra institución acreditada, ésto debido a que cuando la adopción viene ingresada al Tribunal por el SENAME u otra institución acreditada, ya viene con el informe respectivo y vienen revisados los requisitos para adoptar. Si no se formula oposición y se encuentran acreditada la incapacidad de los padres, el Tribunal resolverá en la audiencia preparatoria. Si por el contrario se formula oposición a la adopción y se encontraren probanzas, se citará a la audiencia de juicio para dentro de los 15 días siguientes a la preparatoria.

La notificación de la sentencia se hará a los comparecientes a juicio por cédula, la que una vez ejecutoriada se pondrá en conocimiento del SENAME para que se incorpore al Registro de Menores susceptibles de ser adoptados.

Antes del nacimiento se puede hacer entrega por medio del SENAME u otro organismo acreditado, si la entregante concurre sola, se ordenará su patrocinio por SENAME. En el plazo de 30 días contado desde la fecha del parto, la madre ratificará la entrega al Tribunal, si no concurre se le tendrá por desistida, si la madre fallece antes de ratificar se seguirá el proceso adelante. Ratificada que sea la entrega se citará a audiencia de juicio para dentro de 5to. día.

2. Si uno de los cónyuges quiere adoptar a su propio hijo y sólo está reconocido por éste, se procederá de inmediato a la tramitación de la adopción, sin procedimiento previo y no se exigirá que figure en los registros del SENAME. Si por el contrario, el hijo está reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial será necesario el consentimiento de ambos. Si hay oposición del otro se estará al procedimiento previo, para declarar si el menor es susceptible de ser adoptado o no.
3. Procederá la declaración judicial que el menor es susceptible de ser adoptado, esté su filiación determinada o no, cuando el padre, la madre o el tercero a quien se hubiere confiado el cuidado, se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:
 - a) Inhabilitado física o moralmente para ejercer el cuidado personal.
 - b) No le proporcionen atención personal o económica durante 2 meses, si el menor fuere inferior a un año de edad, el plazo es de 30 días.
 - c) Lo entreguen a una institución o a un tercero con la intención de liberarse de sus obligaciones legales, la ley usa el término: “ánimo manifiesto de liberarse”
 - d) Lo abandonen en la vía pública u hospital o lugar solitario, en estos casos se presume el ánimo de entregarlo.
 - e) Cuando no visiten al menor en los plazos ya señalados, razón por lo que la institución donde estuvieren internados llevará un registro de visitas.

Estos procedimientos a), b) y c) se iniciarán:

- De oficio por el juez.
- A requerimiento del SENAME.
- A petición de personas naturales.
- A petición de personas jurídicas donde esté el menor.

Del procedimiento en estos casos.

Recibida la solicitud, y la filiación esté determinada, se citará a los ascendientes y consanguíneos del niño hasta el tercer grado de la línea colateral, para que concurran a la audiencia preparatoria, para que expongan lo conveniente, o en su caso formulen oposición, si no concurren se presumirá su consentimiento favorable a la susceptibilidad de ser adoptado, se citará además al niño en su caso, a la persona que esté al cuidado de éste y a todos los que puedan aportar antecedentes. Si no se dedujere oposición y se cuenta con antecedentes suficientes, se dictará sentencia en la audiencia preparatoria.

La sentencia que declare al menor susceptible de ser adoptado y aquella que lo deniegue, serán apelables y el recurso se concederá en el solo efecto devolutivo. Si no es parte el SENAME u otro organismo acreditado y no se apelare, entonces se elevarán los antecedentes en Consulta a la Itma. Corte de Apelaciones respectiva, y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se pondrá en conocimiento del SENAME para los efectos de su inclusión en los Registros de menores susceptibles de ser adoptados o no según el caso, atendido el contenido de la sentencia.

Es Juez competente el de Familia del domicilio o residencia del menor o de la institución donde estuviere.

Se podrá confiar el cuidado del menor a quien manifieste su interés en adoptarlo, para lo cual el juez citará a una audiencia dentro de quinto día en forma reservada y los solicitantes aportarán antecedentes justificantes y podrán si se accede a ello, requerir la asignación familiar del menor y aquellos beneficios previstos en las leyes 18.469 y 18.933.

DEL JUICIO DE ADOPCION.

Constitución de la filiación por adopción por personas residentes en Chile.

Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros que:

1. Tengan residencia permanente en el país.
2. Tengan dos o más años de matrimonio.
3. Estén evaluados y sean idóneos.
 - Físicamente.
 - Psicológicamente.
 - Mentalmente.
 - Moralmente.

En caso que no existan cónyuges interesados o que existiendo no cumplan los requisitos, podrán optar los solteros, divorciados o viudos, siempre con residencia permanente en el país, si hubieren varios interesados se preferirá a los consanguíneos del menor y en su defecto a quien tenga el cuidado personal de éste.

Concurriendo los requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda si en vida ambos cónyuges hubieren iniciado la tramitación o sin haberse iniciado, se prueba que el cónyuge difunto manifestó su voluntad de adoptar, en estos casos la adopción se entenderá efectuada por ambos.

Si iniciada la adopción, los cónyuges se separaren judicialmente o se divorciaren, la adopción se podrá conceder si es conveniente al interés superior del niño.

Será competente para conocer el juicio de adopción el Juez de Familia del domicilio del menor y en el caso de Santiago donde existen cuatro Tribunales de familia o en aquella ciudad donde hubiere dos o más, se distribuirán aleatoriamente por vía computacional.

El juicio de adopción no tendrá un carácter contencioso en su tramitación. Recuérdese que eventualmente sí puede serlo, el juicio previo a la adopción, cuando se formaliza oposición. Pese a que en los actuales Tribunales de Familia se pueden interponer demandas verbales u orales, normalmente la adopción se presentan por escrito y firmadas por las personas cuya voluntad se requiere y deben acompañar básicamente los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la partida de nacimiento del menor que se pretende adoptar.
2. Copia autorizada de la resolución judicial que declara al niño susceptible de ser adoptado.
3. Informe de evaluación de la idoneidad física, mental, psicológica y moral de los adoptantes.

Recibida la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cita a los adoptantes a la audiencia preparatoria con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, la que se llevará a efecto dentro de 5to.día, se citará al menor en su caso, recuérdese que en esta etapa procesal no se le interrogará sobre la susceptibilidad de adopción, sino que sobre la posibilidad de ser adoptado por los solicitantes, si es impúber se le escuchará, si es menor adulto se le requerirá el consentimiento. Si en la audiencia preparatoria se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reportará al menor, podrá resolverse en la misma audiencia. Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, lo deberán pedir en la demanda para que se resuelva en la audiencia preparatoria. En caso que en esta audiencia no se pueda resolver la adopción, se decretarán las diligencias necesarias, para que sean evacuadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los 15 días siguientes, las diligencias no cumplidas a esa fecha se tendrán por no decretadas y se dictará sentencia, la que se notificará por cédula a los solicitantes y procederá el Recurso de Apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, tramitándose conforme a las reglas de los incidentes.

En cuanto al contenido de la sentencia se cumplirá con los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, si es favorable a la adopción se ordenará que se oficie al Registro Civil donde pedirá la ficha individual del adoptado u otro antecedente que permita la identificación de éste, en definitiva se oficiará a todo lugar donde deba borrarse o cancelarse la identificación del adoptado, así se oficiará al SENAME para que se le elimine de los registros respectivos y al Ministerio de Educación, para que se le borre de los registros curriculares etc. Recibida la respuesta de estos oficios, se agregarán al proceso y luego se remitirán los antecedentes a la

Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, donde se practicará la nueva inscripción, de ahí se remitirán para que se cancele la antigua inscripción de nacimiento y finalmente al Archivo General del Registro Civil, donde se custodiarán.

En esta ley 19.620, todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, serán reservadas, a menos que las partes en su demanda hubieren renunciado expresamente a dicha reserva.

DE LA CONSTITUCION DE LA ADOPCION POR PERSONAS NO RESIDENTES EN CHILE.

Procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar que cumplan los requisitos legales. Con todo habiendo interesados en Chile se podrá acceder a la petición de no residentes, si median razones convenientes al interés superior del menor.

Los interesados acreditarán su identidad con un certificado otorgado por el Cónsul chileno en el país respectivo y su demanda deberá ser patrocinada por el SENAME u organismo acreditado ante éste, la que además deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de los solicitantes.
2. Certificado de matrimonio de los solicitantes.
3. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento del niño.
4. Copia autorizada de la resolución que declaró al niño susceptible de ser adoptado.
5. Certificado expedido por el Cónsul chileno, que da cuenta que los solicitantes cumplen los requisitos exigidos según la ley de su país.
6. Certificado de inmigración que señala que el niño cumple los requisitos para entrar al país de los solicitantes.

7. Certificado de autoridad gubernamental en que conste la legislación vigente de adopción.
8. Informe Social favorable emitido por organismo gubernamental o privado.
9. Certificado que compruebe la salud física y mental de los solicitantes, emitido por profesionales.
10. Informe psicológico.
11. Acreditar capacidad económica
12. Fotografía reciente.
13. Acompañar tres cartas de honorabilidad.

A modo de conclusión, puede decirse que los efectos de esta filiación constituida por vía de adopción, producen los siguientes efectos:

1. Confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes.
2. Nacen en esta relación entre adoptante y adoptado todos los derechos y obligaciones recíprocas establecidas en la ley.
3. Extingue los vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles, excepto los impedimentos para contraer matrimonio del artículo 5to de la Ley de Matrimonio Civil.
4. Produce sus efectos la adopción entre adoptado y adoptantes y frente a terceros, desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.
5. Es irrevocable.

La acción de nulidad la puede pedir el adoptado por sí o por curador especial, de aquella adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. Prescribirá en el plazo de cuatro años contados desde que el adoptado cumpliendo su mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio, siendo competente el Juez de Familia del domicilio o

residencia del adoptado, el procedimiento que en este caso se empleará, será el ordinario contemplado en la ley 19.968 creadora de los Tribunales de Familia.

Aunque esta Memoria tiene por objeto o materia la filiación, entre ellas la obtenida por vía de adopción y el Título IV de esta ley 19.620 se refiere a las sanciones cuyo análisis penal escapa a nuestro cometido, pero como el objetivo final de este Título a nuestro juicio es cumplir una labor proteccional de las normas de adopción, haremos una breve reseña.

Los aspectos penales de este Título los podemos clasificar en tres puntos.

1. Revelación de antecedentes de la adopción.
2. Entrega ilícita de un menor.
3. Recepción de contra prestación para facilitar la entrega de un menor en adopción.

Desarrollo:

1. Revelación de antecedentes de la adopción- Artículo 39.

Quien puede ser el autor de este delito: el funcionario público y que tenga conocimiento en razón de su cargo, sea que los revele por sí o permita que otro los revele.

La reserva de la adopción contemplada en la ley.

Recuérdese que si el o los adoptantes han renunciado a la reserva establecida en el artículo 28, no se estaría frente a la hipótesis contemplada en la ley. Sigamos, ¿cuales serían concretamente los funcionarios públicos que pudieran cometer este delito?, serían los funcionarios judiciales del Tribunal de 1era o de 2da Instancia según el caso. Funcionarios administrativos del Registro Civil y funcionarios del SENAME, éste último también un organismo del Estado, los funcionarios de esta repartición tendrían la calidad de funcionarios públicos. Recuérdese que la ley dice: “que tengan conocimiento en razón de su cargo”, porque si el funcionario lo supo pero no en razón de su cargo, sino que lo supo por otra vía, estaremos ante otra figura jurídico penal, contemplada en el artículo 40 que establece: “El que sin hallarse comprendido en el

artículo anterior revelare los mismos antecedentes, teniendo conocimiento de su carácter reservado, será castigado con pena de multa...”

En el primer caso, del que lo reveló porque lo supo en razón de su cargo, se le aplicará la suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa. En caso de reiteración, la pena será inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados.

En el segundo caso de aquellas personas que no lo supieron en razón de su cargo y que tenían conocimiento de su carácter reservado sean funcionarios o no, la sanción es menor, es atenuada, es solo multa. La razón de esta diferencia en cuanto a la sanción aplicada es obvia, el funcionario que lo sabe en razón de su cargo, tiene acceso directo a la información, tiene en su mano los antecedentes, por ende es mayor su responsabilidad, es mayor su obligación de reserva.

2. Entrega ilícita de un menor. Artículo 41.

“Quien obtuviere la entrega de un menor para si, para un tercero o para sacarlo del país con fines de adopción, valiéndose de abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa...”

Es claro que los que se está sancionado acá, no es la entrega de un niño por sí misma, sino cuando en esta entrega media abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil- para obtener su entrega con fines de adopción, vale decir, se requieren tres requisitos copulativamente, esto es, la entrega de un niño -que ésta vaya acompañada de abuso de confianza, ardid, simulación de estado civil o estado civil- y, que sea hecha con fines de adopción. Es claro que el tipo penal apunta a la protección de la adopción restrictivamente, se limita esta ley en esto a su propia materia que es la adopción, dado que si el autor valiéndose de estas maniobras obtiene la entrega de un menor pero no con fines de adopción, sino que manifiestamente con otros fines, la respuesta tendremos que buscarla en otros tipos penales.

En definitiva creemos que esta ley en esta parte lo que quiere evitar es el tráfico de menores con fines de adopción, tráfico que sabemos ha ocurrido y de lo que nos han informado los medios de comunicación en varias ocasiones.

Debemos tener en claro los diversos mecanismos contemplados en la ley para entregar a un menor con fines de adopción por el camino lícito, entregarlo por vía del SERNAME o por medio de otro organismo acreditado ante este, para que este organismo receptor de cuenta al Juez competente y lo incluya en los registros respectivos cuando corresponda. Si se le entrega el menor no a una entidad jurídica, sino que a persona natural, el artículo 12 inciso final es claro e imperativo en esto y establece que: “Los que reciban a un menor en tales circunstancias deberán informar al Juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres o por las personas que lo tenían a su cuidado.” Es evidente la claridad de la norma, sin embargo no se fijó ningún plazo para dar cuenta, se entiende que debe ser a la brevedad posible, pero como nada se dijo al respecto, preguntamos, ¿desde cuando queda en mora o en rebeldía quien se queda con el menor y no da cuenta?, bien valdría la pena complementar esta disposición en aras de su perfeccionamiento.

3. Recepción de contraprestación para facilitar la entrega de un menor en adopción.

Artículo 42. Inciso 1 “ El que solicitare a aceptare recibir cualquier clase de contraprestación para facilitar la entrega de un menor en adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales.”

Estamos ante una situación ilícita constitutiva de delito, en que el verbo rector es: “solicitar o recibir una contraprestación.” como la ley no distinguió entendemos que puede ser en dinero, especies a

servicio, cuyo fin es obtener la entrega de un menor, ¿entonces qué es lo que está sancionando? Es la entrega del menor a cambio de algo, un trueque, una conducta comercial en que el niño es el objeto del cambio. Quiere evitar la ley este comercio, este intercambio cuya finalidad es la entrega de un niño en adopción, porque la adopción tendría un inicio ilícito, pretende evitar el tráfico de menores y es claro que así debe ser, porque si el Estado a través de una ley, crea los organismos adecuado, les otorga las facultades necesarias, les da la exclusividad, para que sean solo los organismos debidamente acreditados ante el SENAME, que también puedan elaborar programas de adopción, ésto es, el conjunto de actividades tendientes a procurar al niño una familia responsable, le interesa que la entrega sea en los términos más claros y lícitos posible, y quien quiera entregar un niño lo hace ante un organismo habilitado o directamente ante el juez competente en el respectivo Tribunal, no se ve entonces razón para que se utilice un mecanismo ilícito o ilegal. Es clara la ley en distinguir que no le será aplicable el artículo 42 a quien lícitamente y actuando dentro de sus servicios profesionales reciba una contraprestación, siempre y cuando esos servicios se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley. Por esta misma razón las penas contempladas en los artículos 41 y 42 se aumenten en un grado, si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social, o por el encargado a cualquier título del cuidado del menor, cuando ejecutare las conductas allí sancionadas abusando de su oficio, cargo o profesión.

Esta ley 19.620 sobre adopción se encuentra en plena vigencia y está debidamente complementada por la ley 19.968 creadora de los actuales Tribunales de Familia.

CAPÍTULO QUINTO CASOS CONCRETOS

PRIMER CASO.

La abuela paterna demanda a su nuera y a su propio hijo, impugnando la filiación de su nieto argumentando que el menor no es hijo biológico de su hijo demandado.

Fundamenta su acción con los siguientes argumentos:

- 1- Que tiene un interés actual en ello los que se materializan en los siguientes puntos:
 - a- Interés en aspectos de carácter hereditarios.
 - b- Que en su calidad de abuela responderá de las pensiones alimenticias que se devenguen, si se da la situación de insuficiencia económica del padre.
- 2- Que la acción para demandar no se encuentra prescrita, por cuanto supo que no era su nieto solo hace ocho meses.
- 3- Que su hijo le comunicó que no era su nieto de sangre, sino que era hijo de su su mujer y otro varón , pero que el lo había reconocido en el acto de su matrimonio.
- 4- Que el artículo 216 inciso 5to. Del Código Civil señala: “ También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento TODA PERSONA que

pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho.

- 5- Que su hijo en forma particular se tomó muestras para el examen de ADN y también se la tomó al menor (en una oportunidad que su mujer se lo entregó en régimen de visitas, dado que se encuentra separado de ésta) y el examen arrojó una paternidad 000. Alega además que ella ahí tomó conocimiento efectivo o material de la no paternidad de su hijo y que el plazo de un año para impugnar la filiación de su nieto que le da la ley corre desde que lo supo con el referido examen, documento que acompaña como prueba de la no paternidad y para probar la fecha en que tomó conocimiento, esto es hace solo 8 meses.

COMENTARIO.

En este caso concreto, al encontrarse el demandado separado de su mujer, tiene como es el común de los casos demanda de alimentos y de visitas y el no pago de una pensión le genera una orden de arresto, a la que el demandado reacciona tratando de desentenderse de la paternidad, pero nada puede hacer porque para él, el plazo de un año para impugnar la paternidad se encuentra completamente prescrito pese a que el examen de ADN le arroja el informe de no ser el padre, lo que supo desde siempre, puesto que al menor lo reconoció voluntariamente al momento de contraer matrimonio. En distinta situación se encuentra la abuela paterna, quien cumpliría dos requisitos esenciales para impugnar la paternidad de su presunto nieto, esto es, se encuentra dentro del plazo para hacerlo y tiene un interés actual en ello. En efecto, solo le corre el plazo desde que lo supo y esto ocurrió hace tan solo ocho meses y el interés actual es completamente acreditable, dado que si su hijo no responde de las pensiones, será precisamente ella la persona contra la que se dirigirá la demanda, si la madre del menor así lo estima y entabla acción de alimentos en contra de la abuela paterna, lo que lamentablemente también es de común ocurrencia.

SEGUNDO CASO.

La cónyuge actual del demandado toma conocimiento que éste tiene una orden de arresto por no pago de pensión alimenticia, con la desesperación que le produce la inminencia de su detención, éste le confidencia a su cónyuge que la hija de su primer matrimonio no es hija suya, sino que es hija de su primera mujer y de su ex pareja, y que como esta menor no tenía determinada su filiación respecto del padre, la reconoció como hija suya al momento de contraer su primer matrimonio.

La demandante, cónyuge actual del demandado, se fundamenta en el artículo 216 inciso final del Código Civil que dispone que: "También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento TODA PERSONA que pruebe un interés actual en ello en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho." Además, argumenta que el artículo 195 del mismo texto legal dispone que: "La ley posibilita la investigación de paternidad y maternidad en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen. El derecho a reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas de prescripción y renuncia." Alega que el interés se materializa en el pago de las pensiones alimenticias y en los derechos hereditarios que la demandada o supuesta hija tendría en el caso que el cónyuge de la actora falleciera.

Demanda a su cónyuge, a la supuesta hija y a la madre de ésta.

COMENTARIO.

Acá no se trata propiamente de una acción de reclamación de filiación del tipo imprescriptible a que se refiere la ley, pese a que la actora lo refiere como argumento de su demanda apoyándose en el artículo 195 del C. Civil, se trata simplemente esta demanda de una acción de impugnación, recuérdese que la imprescriptibilidad está establecida para aquel que dice ser el verdadero padre el biológico o de sangre y la

acción es de reclamación, la impugnación solo tiene el plazo de hasta un año para ejercerse contado desde que se supo y puede hacerse valer el derecho.

En el caso sub-lite se trata de una acción de impugnación ejercida por un tercero, cual es la cónyuge actual del padre, quien reconoció a esta niña, sin ser el verdadero padre, y se ve compulsivamente obligado al pago de pensiones alimenticias. Muy posteriormente, cuando ya había formalizado con su nueva pareja y ya no puede impugnar por encontrarse fuera de todo plazo, el año que tenía para hacerlo había transcurrido con creces, sin embargo, no así ocurre para su actual cónyuge, a quien la ley le permite actuar como tercero impugnando la paternidad (art. 216 C. Civil) “...podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento TODA PERSONA que pruebe un interés actual en ello en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho.” Y ese interés le nace con el pago de pensiones alimenticias que debe solventar su cónyuge y ella toma conocimiento material cuando lo van a detener, y en esto se ampara para que le corra el plazo de un año, que para su cónyuge ya estaba vencido, pero para ella recién nace, y obviamente lo puede hacer valer interponiendo la demanda en sede de familia en el Tribunal del domicilio de los demandados.

Estos dos primeros casos que hemos analizados, tienen más de una cosa en común, como se desprende de su texto, pero lo que es digno de destacar, es que en ambos casos, de acogerse la demanda, los hijos quedarían sin padre, lo que repugna a los intereses de los hijos y se encuentra en franca contradicción con el interés superior del niño amparado actualmente por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado de Chile y así lo han entendido los Tribunales respectivos, como lo veremos mas adelante un una breve sentencia que transcribiremos. Esto debido a que no se demandó la impugnación conjuntamente con la reclamación y, probablemente, porque estas demandante ignoraban los antecedentes del verdadero padre y más probablemente estos padre verdaderos ya no tuviesen interés ellos en demandar la acción de reclamación de filiación.

TERCER CASO

El padre demanda de impugnación de paternidad y de reclamación de la misma, fundado en lo dispuesto en el artículo 205, 208 y 216 inciso 5º y siguientes del C. Civil y ley 19.968.

Los hechos: El actor manifiesta que tuvo una relación amorosa y de convivencia con la demandada de quien tuvo un hijo varón, pero que esta convivencia se terminó y ella regresó al lado de su marido y éste le reconoció al hijo como suyo y lo integraron a la familia y pasó a tener la calidad de hijo del matrimonio, por filiación determinada por reconocimiento.

La demanda: Acciona el actor solicitando se tenga por impugnada la filiación de su hijo de sangre determinada por reconocimiento efectuada por parte de un tercero, quien es el marido de la mujer y reclama a la vez que se investigue la paternidad por ser el demandante el verdadero padre. Dirige la acción entablada contra el marido de su conviviente y contra ésta (con quien actualmente se reconcilió) Solicita como elemento a probar que se ordenen los exámenes de ADN, donde probablemente tiene la seguridad le arrojará una paternidad que le es favorable a los intereses que expresa en su libelo.

COMENTARIO.

En este caso, la acción, como estructura procesal de una demanda, está bien entablada, ya que contiene dos elementos que conjugan armoniosamente: por una parte impugna una paternidad ya determinada por reconocimiento y, a la vez, pide que se le practique un examen clínico de ADN, para que con este antecedente (que cree le será favorable) se le reivindique la paternidad que le corresponde, muy posiblemente incentivado por la reconciliación llevada a cabo con la madre del niño.

Obviamente, este análisis y comentario que hacemos, lo efectuamos desde el punto de vista procesal y de la filiación que es materia de nuestra memoria, sin analizar

la situación emocional o afectiva en que pudiera quedar el niño, después de haber vivido varios años en la creencia que el marido de su madre era su verdadero padre, provocada esta situación por el mismo actor quien al naciemntote de este niño no lo reconoció o no quiso reconocerlo en esa oportunidad, y ahora le quita la calidad de hijo matrimonial. No obstante, le reconocemos al actor lo positivo de su intención de querer hacerse cargo del menor, lo que esperamos no dependa de algo tan frágil como es que esa reconciliación se mantenga en el tiempo.

CUARTO CASO

Comparece el actor entablando acción de impugnación de paternidad en contra de la demanda y madre del menor solicitando que en definitiva se declare que el demandante no es el padre del menor que individualiza.

Los hechos: Declara el actor que efectivamente mantuvo una relación de convivencia estable con la actora durante el periodo que señala, época en la que nació el niño que individualiza, y que al poco tiempo de nacer reconoció como hijo suyo voluntariamente ante el Registro Civil, inscripción que acredita con el respectivo certificado de nacimiento que acompaña. Que la relación de convivencia se mantuvo hasta tres años después que nació la menor para deteriorarse definitivamente, donde se separaron. Que a raíz de una patología fulminante que lo obligó a hospitalizarse debió someterse a una serie de exámenes, uno de los cuales le arrojó que sufría de una enfermedad llamada varicocele la que altera el sistema genital disminuyendo significativamente la capacidad y probabilidad de engendrar, debido a ello resolvió enfrentar a la mujer, madre del menor, para que le confesase si durante su convivencia había mantenido una relación con otro varón, ya que presumía y tenía antecedentes clínicos que sostenían que probablemente el hijo no era hijo suyo. La mujer respondió: efectivamente eso era cierto y que había mantenido una corta relación con un vecino, en la época en que debió engendrarse al niño.

Deducida la demanda de impugnación y dentro del procedimiento de su tramitación y en la audiencia preparatoria a la que asistió el actor y la demandada, la madre del menor fijóse como objeto del juicio, determinar la efectividad que el demandante ha tenido conocimiento de no ser el padre del menor y fecha en que lo supo. Las partes ofrecen prueba testimonial y documental y el Tribunal dispone la práctica de un examen de ADN, para lo que deberá oficiarse al Servicio Médico Legal de Santiago. Se agrega en su oportunidad el resultado evacuado por el referido Servicio, del examen al que se sometieron las partes y menor, concluyéndose que no existe coincidencia entre las muestras del presunto padre y el hijo.

Que según dispone el artículo 216 inciso final del Código Civil, "...puede impugnar la paternidad determinada por reconocimiento (que es el caso de auto) toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho

Que la parte demandante afirma en su libelo que tiene ese interés, que se encuentra en situación de impugnar de acuerdo a lo dispuesto en la referida norma legal y que el examen donde le apareció la patología conocida como varicocele le indica la poca o nula posibilidad de engendrar, lo que se vio ratificado por la confesión de la demandada quien le afirmó haber tenido una relación amorosa paralela con otro varón y que el examen practicado en el Servicio Médico Legales concluyente en la exclusión de la paternidad del menor de autos, respecto del actor. Por lo que agrega la sentencia en comento:

Que además de lo anterior, y según se establece en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 7º número 1: "El niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos." Que en atención a esta norma ratificada por Chile en el año 1990, y por lo tanto incorporada a nuestra legislación nacional, no es posible acoger una acción de impugnación de paternidad sin que simultáneamente se demande la reclamación de la misma, puesto que de lo contrario se llegaría al efecto no deseado por el espíritu de la legislación ni por su posibilidad concreta, de tener a un niño o niña sin un nombre, esto es sin un padre.

Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y no obstante lo señalado en el sentido de que el examen de ADN efectuado a las partes y menor, dio como resultado la exclusión de la paternidad del actor respecto del menor individualizado, no será posible acceder a la demanda de impugnación interpuesta.

Que con lo considerado y teniendo presente lo establecido en el artículo 216 inciso final , artículo 220 del Código Civil, y artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 16.618, Ley 19.968 de Tribunales de Familia y demás disposiciones pertinentes. Se resuelve:

Que no se hace lugar a la demanda de impugnación de paternidad entablada por el actor en contra de la demandada, ambos ya individualizados en el proceso, respecto del menor de autos. Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar. Anótese, notifíquese por carta certificada transcrita, regístrese y archívese en su oportunidad.

COMENTARIO.

Con toda lógica el actor entabla su demanda en el claro entendido que el no es el padre de su reconocido hijo y lo prueba en juicio, acredita su interés y que el periodo desde que lo supo hasta que entabla su demanda no supera el año, porque si el plazo fuera mas de un año, su demanda habría sido desestimada por prescripción. Los informes médico legistas lo apoyan, sin embargo, la sentencia le es desfavorable, porque aún no siendo el padre, el Tribunal rechaza la demanda, porque de acogerla, el menor habría quedado sin paternidad. Existe en este juicio un conflicto manifiesto de intereses, entre el padre que no quiere la paternidad y el menor que NECESITA una paternidad. El sentenciador no deja en el desamparo al niño, los convenios internacionales no lo permiten. Claro está, habría que haber demandado simultáneamente la filiación, pero el padre biológico no comparece a juicio, la madre no aporta este antecedente y el que podía hacerlo es el padre biológico y este

posiblemente no esté interesado a esta altura en esta filiación, no obstante el menor podrá reivindicar su VERDADERA PATERNIDAD, cuando alcance la mayoría de edad.

Recapitulando: En los casos expuestos precedentemente, en el primer y segundo caso, también las sentencias se encontrarán con este conflicto de acoger la impugnación y dejar sin paternidad al niño, o resolver cómo se ha expuesto en el caso que acabamos de exponer, a no ser que el sentenciador estime que existe mérito suficiente y acoja la demanda poniendo término a la paternidad, lo que indiscutiblemente es un punto interesante cuya discusión se la dejaremos a la doctrina o a la reflexión personal.

QUINTO CASO.

Informe del Defensor Público en juicio de Impugnación y Reclamación de nueva Filiación:

El Defensor Público de esta ciudad que ha aceptado el cargo y se encuentra debidamente individualizado en el proceso cuyos antecedentes me fueran remitidos para este efecto estima lo siguiente:

1.- Que, en el presente juicio se han ejercido por la parte demandante, simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación, en atención a lo señalado en los artículos 205 y 208 del Código Civil, en circunstancias que el menor de autos, aparece en la actualidad como hijo de filiación matrimonial (artículos 180, 184 y 185. C.C.) y por lo tanto, sujeto a la patria potestad de quienes aparecen como sus padres.

2.- Que, atendido lo dispuesto en los artículos 315, 316, 317 y 320 en relación con lo dispuesto en los artículos 205, 208 y 265 del Código Civil, la demanda ha sido deducida entre legítimos contradictores y dentro de los plazos establecidos por la ley.

3.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, resulta que en la especie, quien en la actualidad se presume ser el padre del menor, se ha allanado a la demanda presentada por el actor.

4.- Que, atendida la circunstancia del allanamiento del que se presume padre del menor a la pretensión del actor y considerando la posibilidad de colusión en el presente juicio (arts. 316 y 319 del C. Civil) o una eventual oposición de intereses entre el hijo y quienes aparecen como sus representante legales (arts. 43, 505 y 506 del C. Civil y 19 de la Ley 19.968 creadora de los Tribunales de Familia), el suscrito opina que procede el nombramiento de un curador ad-litem para que represente al menor en el presente juicio y teniendo presente, que por regla general, en los asuntos de familia, de filiación o estado civil, existe orden público comprometido (arts. 2450 y 2452 del Código Civil), y principalmente por considerar beneficioso para el menor de autos, la circunstancia de que se establezca de una manera irrefutable su verdadera filiación, es que, en atención a lo preceptuado en el artículo 199 del Código Civil, previo a resolver en este asunto, se deben efectuar las pruebas periciales de carácter biológico, en laboratorios idóneos para ello designados por el juez de la causa.

5.- Ahora bien, atendido lo actuado, obrado y resuelto en la audiencia preparatoria celebrada en este proceso, toda vez que se incorpore a la audiencia de juicio, la prueba ofrecida por la parte demandante y principalmente la prueba ordenada por el Tribunal y siempre que, las pruebas periciales de carácter biológico, realizadas en laboratorios idóneos para ello, designados por el juez de la causa, sean concluyentes en el sentido de establecer que el demandante, sea el padre biológico del menor de autos, este Defensor Público, principalmente inspirado en su interés superior, por considerar beneficioso para el mencionado niño, la circunstancia de que se, establezca su verdadera filiación y consiguiente identidad y teniendo. Además, presente lo dispuesto en los artículos 47, 76,180 inciso final, 186, 195, 198, 199, 205, 208, 211, 216. 221, 222, 243, y siguientes, 265, 315, 316, 317, 320 y 1712 del Código Civil, 1, 4 letra m inciso final, 8 N° 9, 9 y siguientes, 19, 28 y siguientes, 45 y siguientes y 55 y siguientes de la Ley 19.968 que creó los Tribunales de Familia, opina que US. Puede, eventualmente, acoger las acciones deducidas de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación y en definitiva declarar que el

actor, ya individualizado en el proceso, es el padre biológico del menor de autos, disponiendo lo pertinente en relación con la nueva identidad del niño y ordenando que la sentencia se subinscriba al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del hijo.

En el evento de que las pruebas periciales de carácter biológico contradigan lo manifestado por el actor, US. debiera rechazar la demanda presentada sin mayores trámites.

Solicito a SS. que: Antes de dar curso a estos antecedentes, en atención a lo señalado en el Decreto Exento N° 591 de 27 de Noviembre de 1998 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 3 de Diciembre del mismo año, ordene se entere por la demandante, el impuesto respectivo, ascendente a la suma de \$ 5.000 . en estampillas fiscales, las que se adherirán e inutilizarán en el presente informe.

Salvo mejor parecer de SS.

Hay firma.

SEXTO CASO

La actora acciona ante el Tribunal de Familia demandando la investigación de paternidad respecto de su hijo de un año de edad, en contra del demandado cuya identidad íntegra aporta, haciendo que el juicio prospere en los términos de que da cuenta la sentencia que se pasa a exponer:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha diecisiete de Octubre del año dos mil siete ante esta Juez del Juzgado de Familia de esta ciudad de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio en la presente causa, seguida en procedimiento de investigación de paternidad a favor del menor de autos de un año de edad al momento de interponerse la demanda, procedimiento iniciado por demanda escrita debidamente patrocinada, la que fuera notificada personalmente al demandado en el domicilio aportado por la actora.

SEGUNDO: Que con anterioridad a la audiencia de juicio y en su oportunidad procesal tuvo lugar la audiencia preparatoria, a la que asistieron ambas partes debidamente asistidas por sus respectivos apoderados, en la que luego de oír a estas, se decretaron las diligencias estimadas necesarias.

TERCERO: Que la demandada tanto en su libelo, como en la audiencia, manifiesta que con el demandado mantuvo una relación amorosa de un año y medio, relación de la que quedó embarazada, siendo acompañada no más de un mes por éste, quien resolvió abandonarla ignorándose su destino por mucho tiempo y pese a que la actora lo busco en casa de familiares, solo pudo averiguar su efectivo domicilio, un par de meses antes de formalizar su demanda.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria la actora ratificó su demanda y el demandado, contestando por escrito solicitó el rechazo total de ésta. Dado lo anterior y no procediendo mediación ni conciliación, atendida la materia, se fijó como objeto del juicio: “ Filiación que corresponde al menor de autos” y como hecho a probar: “ Efectividad de ser el demandado el padre del menor, cuya filiación se solicita.”

QUINTO: Que la demandante ofrece como prueba, certificado de nacimiento del niño, el que da cuenta la fecha de nacimiento del mismo , número de inscripción , registro, identidad de la madre y que carece de reconocimiento por parte del padre.

SEXTO: Que el demandado renuncia a su derecho a rendir prueba.

SEPTIMO: Que el Tribunal ordenó conforme a lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2do de la Ley 19.968, Oficio al Servicio Médico Legal a fin de que practicara examen de ADN a las partes y menor, entidad que contestó el referido oficio que se encuentra agregado a estos antecedentes emitido por el Bioquímico Legista, perito revisor Químico Farmacéutico Legista, perito ejecutor, Químico Farmacéutico Legista, Jefe del Departamento de laboratorios, todos del Servicio Médico Legal quienes señalan como conclusión que de acuerdo a la frecuencia de los alelos 15(D3S1358), 16(VWA), 21(FGA), 14(D8S1179), 30(D2S11), 17(D18S51), 13(D13S317), y 10(D7s820) compartido por las muestras P- XXY-1/07 (presunto padre) y P-XXY-2/07 (hijo), se puede establecer una probabilidad de paternidad del 99,98%. El valor legal de dicho resultado corresponde a Paternidad Biológica Acreditada. Señalando en las notas que las muestras serían eliminadas en un plazo de 60 días contados desde la fecha del informe.

OCTAVO: Que el artículo 195 del Código Civil posibilita la investigación de la paternidad de acuerdo a los medios que la ley señala. Que uno de dichos métodos son las pruebas periciales de carácter biológico, a las que según el artículo 199 inciso

segundo del mismo texto legal se puede dar por si solas, valor suficiente para tener por acreditada la filiación o para excluirla.

NOVENO: Que atendido lo anterior y que el conocer su identidad, esto es, saber sus orígenes es un derecho de todo niño, se ha solicitado en este proceso, que se declare que el demandado es padre del niño, sujeto de este juicio y el Tribunal en uso de sus facultades ordenó realizar la prueba de ADN, a la que por si sola puede darse valor suficiente para tener por acreditado el respectivo parentesco.

DECIMO: Que entonces, arrojando el examen de ADN una probabilidad de paternidad de 99,89%, no puede menos este Tribunal que concluir que el demandado es efectivamente el progenitor, ya que la prueba biológica aporta tal grado de certeza, que un resultado positivo basta para tener por acreditado el respectivo parentesco.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes y 195 y siguientes del Código Civil, 8 Nr. 9,16, 28 y siguientes, 45 y siguientes, 55 y siguientes, 66 de la Ley 19968 y los artículos 7 y 12 de la Convención de Derechos del Niño, se declara:

1ro.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta, en el sentido que el demandado, ya individualizado en la demanda y en el proceso, es el padre biológico del menor cuya filiación se ha solicitado en la demanda.

2do.- Que por haberse determinado la filiación contra la oposición del demandado, éste queda privado de la patria potestad del niño antes individualizado y, en general, de todos los derechos que por ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes.

3ro.- Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, se oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, Circunscripción Santiago, a fin de que quede constancia

de lo resuelto en la presente sentencia, procediéndose a la sub-inscripción correspondiente en la inscripción de nacimiento del niño, ya individualizado.

4to.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese ,notifíquese por carta certificada transcrita y regístrese.

COMENTARIO.

Este caso expuesto nos parece de la máxima utilidad, atendido el hecho que al inicio de la acción, el menor carece de filiación paterna y la demanda tiene por objeto obtener que el menor tenga la de su verdadero padre, de su progenitor digámosle biológico, y la demandante lo obtiene en beneficio de niño, esta es primordialmente la idea de la ley, este es el espíritu de la Convención, el derecho que tiene el niño a llevar un nombre, de conocer a su progenitor y esto se concrete. Demás está decir que una vez inscrito el menor, con el nuevo certificado de nacimiento donde figure también su padre, se podrá accionar para la obtención de los alimentos y que esta filiación a la que se refiere el caso, así obtenida no será susceptible de impugnación porque recuérdese, como lo hemos dicho reiteradamente, que la norma se refiere a que solo puede impugnar el verdadero padre o un tercero cuando la filiación se ha determinado por reconocimiento y no por sentencia judicial, como es el caso sub-lite. Finalmente, nos resta agregar que la utilidad que hemos señalado, se refiere a que justamente este tipo de demanda en que comparece la madre solicitando al Tribunal que cite al padre, quien ha evadido su responsabilidad, para que éste luego de los trámites y pericias de rigor se determine la paternidad respecto del menor de autos, es de común ocurrencia y no nos equivocamos al sostener que también sea la más abundante de los asuntos de filiación que llega a los Tribunales de Familia.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES:

OBRAS Y MATERIAS.

ABELIUK MANASEVICH, RENE	“ LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS.
CLARO SOLAR, LUIS.	“EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO.”
CORRAL TALCIANI,. HERNAN	“ADOPCION Y FILIACION ADOPTIVA.”
CORREA, JORGE.	“PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.”
COURT, EDUARDO.	“NUEVA LEY DE FILIACION.”
LOPEZ DIAZ, CARLOS.	“LA FILIACION.”
RAMOS PAZOS, RENE.	“ DERECHO DE FAMILIA.”
RIQUELME, LESTIET.	“REPERTORIO DE LEGISLACION DE FAMILIA.”
SCHMIDT, CLAUDIA Y VELOSO, PAULINA.	“ LA FILIACION EN EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA.
TRONCOSO, HERNAN.	“ DERECHO DE FAMILIA.”
WILSON VOLOCHINSKY, BRACEY.	“CURSO DE DERECHO CIVIL.”

CODIGOS:

CODIGO CIVIL CHILENO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

LEYES:

- LEY 4.808 SOBRE REGISTRO CIVIL. De 10 de Febrero de 1930.
- LEY 5.343. SOBRE ADOPCION. DE 6 de Enero de 1943.
- LEY 7.613. SOBRE ADOPCION.
Promulgada 11-10-1943. Publicada 21-10-1943
- LEY. 14. 908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
- LEY 16. 618. SOBRE LEY DE MENORES
- LEY. 16.643. SOBRE LEGITIMACION ADOPTIVA.
Promulgada 08-10-1965. Publicada 20-10-1965
- LEY 19.585. SOBRE NUEVO ESTATUTO DE FILIACION.
Promulgada 13-10-1998. Publicada 26-10-1998.
- LEY 18. 703 SOBRE LEY DE LA ADOPCION PLENA.
Promulgada 24 de Abril de 1988. Publicada 10 Mayo 1988..
- LEY 19.620 SOBRE NUEVA FORMA DE ADOPCION.
Promulgada 26-07-1999.Publicada 05-08-1999.
- LEY 19.910. SOBRE : MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.620 SOBRE ADOPCION DE MENORES EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADO DE MENORES.
- LEY. 19.968. SOBRE CREACION DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.
Promulgada 13-10-1998. Publicada 26-10-1998
- LEY. 20.030. SOBRE: MODIFICACION AL CODIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES PARA DEMANDAS DE RECLAMACION DE MATERNIDAD O PATERNIDAD
Promulgada el 24-06-2005 .publicada el 05-07-2005

LEY 20.152. SOBRE: FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL Y LEYES 4.808, LEY 17.344, LEY 16.618, LEY 14.908 Y LEY 16.-271 ESTA ULTIMA SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS ASIGNACIONES Y DONACIONES. Publicada 30-05-2000

TRATADOS Y CONVENCIONES.

CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	DE 27-SEPT-1990
PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	DE 1966.
PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	DE 1966.
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	DE 5 ENERO 1991.
PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.	DE 1969